

DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN:
Salto del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto jubilando á D. Eduardo Rodríguez y Vallejo, Inspector del Cuerpo de Telégrafos, concediéndole honores de Jefe superior de Administración civil, libre de gastos.—Página 610.

Otro concediendo franquicia postal á la correspondencia que expida el Comité Ejecutivo de la Junta Central de Subsistencias.—Página 610.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Página 610.

Ministerio de Hacienda:

Real orden resolviendo el expediente instruido á instancia de D. Isidro Domenech, sobre modificación del epígrafe 418 de la tarifa 3.ª de la Contribución industrial.—Página 611.

Otra fijando los precios máximos de venta del trigo, de la harina y del pan.—Páginas 611 y 612.

Otra circular delegando en los Gobernadores civiles la facultad de corregir con multa las infracciones de la ley llamada de Subsistencias.—Páginas 612 y 613.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden jubilando, por imposibilidad física, á D. Joaquín Santisteban y Delgado, Oficial de primer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Página 613.

Otra disponiendo se cumplan el auto y la sentencia dictados por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en los pleitos acumulados incoados por los Maestros y Maestras que se indican, sobre revocación ó subsistencia de las Reales órdenes de este Ministerio de 25 de Mayo, 17 de Agosto y 6 de Noviembre de 1914.—Páginas 413 á 617.

Otra disponiendo se dé cumplimiento á la sentencia dictada en los recursos contencioso-administrativos acumulados, por auto del Tribunal Supremo de 21 de Abril de 1915.—Páginas 617 á 620.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Anunciando que el Ministerio de Negocios Extranjeros de Francia ha comunicado que los aliados han decidido el bloqueo de Grecia.—Página 620.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Anunciando hallarse vacantes los Registros de la propiedad que se indican.—Página 620.

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes instruidos en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 620.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Anunciando que los exámenes de aptitud de los Oficiales quintos de este Departamento, nombrados por el turno reservado á la ley de 10 de Julio de 1885, tendrán lugar en este Ministerio los días 8 de Enero y siguientes, ante el Tribunal que se menciona.—Páginas 622.

Dirección General de Administración.—Anunciando concurso para proveer las Secretarías de los Ayuntamientos que se mencionan.—Página 622.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nota bibliográfica de obras impresas en castellano en el extranjero que desea introducir en España el Centro Internacional de Enseñanza.—Página 622.

Anunciando haber sido solicitado por don José María Borrero y Martínez duplicado de su título de Licenciado en Derecho.—Página 622.

Dirección General de Primera enseñanza.—Resolviendo el expediente incoado por don Ramón Martínez González, Maestro de Vera (Almería), solicitando ser nombrado fuera de concurso, en virtud de derecho de consorte, para una Escuela vacante en Albox, de la misma provincia.—Página 622.

Idem id. id. por D. Francisco Espín y Sabrás, Maestro de Calatayud (Zaragoza), en súplica de que se le nombre para la Escuela de San Baudilio de Llobregat (Barcelona).—Página 622.

Accediendo á la permuta entablada entre D.ª Concepción Pérez Méndez y D.ª Enriqueta Gutiérrez Menéndez, Maestras de La Manjoya y San Pedro de Ambás (Oviedo), respectivamente.—Página 622.

Anunciando para su provisión en concurso de cesantes, la plaza de Oficial de Contabilidad de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Teruel.—Página 623.

Resolviendo el expediente incoado por doña Elvira Román Sivera, Maestra de Jalón (Alicante), solicitando por derecho de consorte una Escuela vacante en Mahora (Albacete).—Página 623.

Accediendo á la permuta de sus destinos solicitada por D. Eduardo Roguero Franquelo y D. Ramón Pontones Navarro, Ofi-

ciales de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Almería.—Página 623.

Idem id. solicitada por D.ª María Vicenta Rosalía López Carballo y D.ª Laura Guerra Taboada, Maestras de Pol y Castroverde (Lugo), respectivamente.—Página 623.

Idem id. solicitada por D. Mariano Gutiérrez Pindado y D. Marcelo de Blas Gómez, Maestros de Mingorría y San Esteban de los Patos (Ávila), respectivamente.—Página 623.

Resolviendo el expediente incoado por don Manuel Albarrán López, Maestro de Murrain (Alava), solicitando ser nombrado fuera de concurso, por derecho de consorte, para una Escuela vacante en Alegría, de la misma provincia.—Página 623.

Idem id. id. por D.ª Juana Ribes Collantes, Maestra de Ribarroja, y otras, solicitando una Escuela vacante en Valencia, por derecho de consorte las unas y en virtud de los preceptos de la legislación general las otras.—Página 623.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Caminos vecinales.—Concediendo á los Ayuntamientos que se indican las subvenciones y anticipos que se detallan para la construcción por los mismos de las obras de los caminos vecinales que se mencionan.—Página 623.

Servicio Central de Puertos y Faros.—Sección de Puertos.—Declarando caducada la concesión otorgada por Real orden de 9 de Julio de 1913 á D. Alfonso Llanes Alonso, para la construcción de un almacén de sal en las inmediaciones del puerto del Musel-Gijón (Oviedo).—Página 624.

Idem id. la autorización concedida por Real orden de 16 de Mayo de 1879 á D. Bernardo de la Pedraja para la construcción de un muelle embarcadero de minerales y uso particular en el sitio Canal Viejo de Cespédón, en la ría Tájero (Santander).—Página 624.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Gobierno Civil de la provincia de Lérida, Sociedad Tranvía de Cádiz á San Fernando y Carraca, Banco de España (Barcelona), Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, La Alianza de Santander, Banco Español de Crédito y Compañía de los Ferrocarriles Andaluces.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Pliego 11.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en jubilar, á su instancia, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, por reunir más de cuarenta años de servicios, abonables día por día, conforme á lo que dispone el segundo párrafo del artículo 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, al Inspector del Cuerpo de Telégrafos, don Eduardo Rodríguez y Vallejo, concediéndole al propio tiempo, como recompensa

á sus merecimientos y á sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe Superior de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Joaquín Ruiz Jiménez.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Circulará franca por el Correo la correspondencia que el Comité ejecutivo de la Junta Central de Subsistencias expida en las condiciones que determinan el artículo 42 del Reglamento de 7 de Junio de 1898 y el Real decreto de 23 de Septiembre de 1908.

Dado en San Ildefonso á diez de Diciembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Joaquín Ruiz Jiménez.

Relación que se cita.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según proviene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1916.

LEQUE.

Señores Capitanes Generales de las 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª Regiones.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Años de servicio	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		CASA DE REGRESO	FECHAS DE LAS CARTAS DE PAGO	Número de las cartas de pago.	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.	Sumas que deben ser reintegradas. — Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
José de Andrés Colás.....	1916	Madrid.....	Madrid.....	Madrid, 1....	28 Enero 1916..	180	Madrid.....	1.000
José Mezquita Ortega....	1916	Idem.....	Idem.....	Idem, 2.....	31 ídem 1916..	79	Idem.....	1.000
Florencio Martínez Urbina.	1916	Almodóvar del Campo.	Ciudad Real.	Ciudad Real, 10.....	19 Febro. 1916	87	Ciudad Real.	500
Antonio Franco Serrano....	1914	Pocadas.....	Córdoba.....	Córdoba, 22..	7 Enero 1914..	240	Córdoba....	1.000
Juan Martínez Lería.....	1916	Málaga.....	Málaga.....	Málaga, 36...	5 Febro. 1916	106	Málaga.....	1.000
Mario Palacios García.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	13 ídem 1913..	311	Idem.....	500
El mismo.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	4 Septbre. 1914	98	Idem.....	500
Antonio Pérez Devesa.....	1916	Alicante.....	Alicante.....	Alicante, 48..	20 Enero 1916..	79	Alicante....	500
Melecio González Ochoa....	1916	Pinoso.....	Idem.....	Idem.....	5 ídem 1916..	163	Idem.....	1.000
Francisco Martínez Navarero.....	1916	Idem.....	Idem.....	Idem.....	14 Febro. 1916.	129	Idem.....	500
Matías Sánchez Pérez.....	1916	Monóvar.....	Idem.....	Idem.....	17 ídem 1916..	225	Idem.....	500
Joaquín Roig Dolz.....	1913	Castellón....	Castellón....	Castellón, 46.	30 Enero 1913..	72	Castellón...	500
Antonio Cuyás Lagrifa.....	1913	Barcelona....	Barcelona....	Barcelona, 61.	31 ídem 1913..	236	Barcelona...	500
Enrique Barrán Flaqué....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem, 62.....	24 ídem 1914..	133	Idem.....	1.000
Luis Forcada Martí.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem, 63.....	27 ídem 1913..	113	Idem.....	500
Juan Puig Collet.....	1913	Cardedeu....	Idem.....	Mataró, 64... 15 Febro. 1913.	15 Febro. 1913.	126	Idem.....	500
José Tobella Barrera.....	1912	Esparraguera	Idem.....	Tarrasa, 65... 31 Enero 1912..	31 Enero 1912..	29	Idem.....	1.000
El mismo.....	1912	Idem.....	Idem.....	Idem.....	26 Septbre. 1913	54	Idem.....	500
Idem.....	1912	Idem.....	Idem.....	Idem.....	11 ídem 1914..	121	Idem.....	500
Juan Solá Salas.....	1916	Tarrasa.....	Idem.....	Idem.....	14 Febro. 1916.	203	Idem.....	500
Rómulo Zaragoza Navás...	1915	Barcelona....	Idem.....	Barcelona, 61.	29 Enero 1915.	177	Idem.....	1.000
Angel Baratech Baquer....	1916	Huesca.....	Huesca.....	Huesca, 77... 18 Febro. 1916.	18 Febro. 1916.	160	Huesca....	500

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 2 del mes próximo pasado, promovida por el soldado del Regimiento Infantería de Garillano, número 43, Francisco Arrieta Zamazona, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 750 que ingresó como primero y segundo plazas para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 750 pesetas depositadas en la Delegación especial de Hacienda de la provincia de Vizcaya se devuelvan 250, correspondientes á la carta de pago número 233, expedida en 30 de Septiembre último, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida Ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según

dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1916.

LEQUE.

Señor Capitán general de la sexta Región.

MINISTERIO DE HACIENDA**REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido á instancia del vecino de Amer (Gerona), D. Isidro Domenech, sobre modificación del epígrafe 418 de la tarifa 3.ª de la Contribución industrial, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 6 de Octubre de 1916, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente sobre modificación del epígrafe 418 de la tarifa 3.ª de la Contribución industrial, en lo relativo al abastecimiento de aguas potables:

Resulta de antecedentes:

Que D. Isidro Domenech, vecino de Amer (Gerona), presentó una instancia en 19 de Agosto de 1915, en súplica de que la unidad de 100 metros cúbicos que señala el epígrafe 418 de la tarifa 3.ª á las Empresas de abastecimientos de aguas en las poblaciones, se reduzca á 10 metros cúbicos, á fin de que cuando las Empresas suministren menos de 100 metros cúbicos diarios, no resulten gravadas excesivamente; pretensión que apoya el reclamante en el hecho de que suministrando solamente 30 metros cúbicos diarios, y alcanzando una recaudación anual de 1.570 pesetas íntegras, de las que deben descontarse gastos de administración, personal, contribución y amortización, que reducen á 1.000 pesetas el beneficio, se grava la industria con una cuota de 189 pesetas, que con los recargos asciende á 265 pesetas;

Que la Dirección General de Contribuciones, de conformidad con el Negociado y Sección correspondientes de la misma, informa que debe reducirse á 10 metros cúbicos la unidad tributaria del epígrafe 418 de la tarifa 3.ª, fijando en 18,90 pesetas la cuota de tarifa correspondiente á esta unidad; y

Que en tal estado el expediente se remite á consulta de este Consejo:

Considerando que la cuota de 189 pesetas que fija el epígrafe 418 de la tarifa 3.ª á las Empresas de abastecimiento de aguas potables para el servicio de las poblaciones por cada 100 metros cúbicos suministrados diariamente como promedio anual es equitativa, y el resultado del estudio económico de la industria que se hizo oportunamente, sirviendo para el mismo las grandes Empresas de abastecimiento:

Considerando que atendiendo á las mismas razones que hoy expone el reclamante para otras industrias, entre ellas las de fabricación de gas del epígrafe 159 de la tarifa 3.ª y la de fabricación de hie-

lo del epígrafe 338 de la misma tarifa, que tenía señalada una unidad tributaria de 100 metros cúbicos la primera y de 100 kilogramos la segunda por Reales órdenes de 28 de Julio de 1905 y 15 de Marzo de 1907, dictadas de conformidad con lo dictaminado por este Consejo, se redujo á 10 metros cúbicos y 10 kilogramos, respectivamente, la unidad tributaria:

Considerando que al subsistir para cada 100 metros la cuota de tarifa, la modificación es más propiamente una aclaración del precepto que no redunda en perjuicio de los intereses del Tesoro, ya que según informa la Dirección General de Contribuciones, que es el Centro técnico en la materia, desde el momento en que al practicar la liquidación de las cuotas de estas industrias es frecuente el prorrateo de las fracciones de la unidad tributaria, debiéndose advertir además que con el actual régimen para un suministro de 30 metros cúbicos, que supone una utilidad de 1.000 pesetas, la cuota de 189 pesetas excede del tipo del 15 por 100 señalado como límite máximo en el artículo 102.

El Consejo de Estado opina, de conformidad con la Dirección General de Contribuciones, que procede reducir á 10 metros cúbicos la unidad tributaria del epígrafe 418 de la tarifa 3.ª, fijando en 18,90 pesetas la cuota de tarifa correspondiente á esta unidad.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone, ó sea que puede reducirse á 10 metros cúbicos la unidad tributaria del epígrafe 418 de la tarifa 3.ª, fijando en 18,90 pesetas la cuota de tarifa correspondiente á esta unidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1916.

ALBA.

Señor Director general de Contribuciones.

Excmo. Sr.: Vistos los dictámenes emitidos por esa Junta Central de Subsistencias:

Resultando que en los mismos se propone que se fije el precio máximo del trigo en 36 pesetas los 100 kilogramos en los mercados reguladores determinados por la Ley; en 11 pesetas más el de los 100 kilos de harina de primera clase y en el mismo precio que el kilogramo de harina el máximo que puede alcanzar el de pan de primera calidad:

Resultando que entre el trigo, la harina y el pan dicha relación de precio es máxima y no existe más que en los grandes centros de población, puesto que en la mayoría de las localidades es mucho menor la distancia entre los respectivos precios, razón por la que la Junta propo-

ne que se conserve la que corrientemente existe en cada localidad, tanto entre el precio del trigo y la harina como en el de ésta y el pan:

Considerando que el artículo 4.º de la Ley de 11 del pasado autoriza al Gobierno para regular con carácter general en todo el Reino el precio de las substancias alimenticias y primeras materias:

Considerando que las actuales circunstancias aconsejan evitar que el precio del pan se eleve sobre el actual, y aun procurar que descienda en algunos céntimos kilogramo, allí donde sea posible:

Considerando que al fijar los mercados reguladores como puntos únicos donde ha de regir la tasa de 36 pesetas, las localidades distanciadas de éstos que sean centros productores de trigo resultarían muy beneficiadas y perjudicados, en consecuencia, los consumidores:

Considerando que no cabe desconocer tampoco el distinto coeficiente de producción de harina panificable de unas y otras clases de trigo, criterio que ya viene aplicando la Administración en diversas resoluciones durante los últimos años:

Considerando que aparte la relación bien conocida entre el problema de la carestía y el de los transportes, existe, en lo que á la manutención pública se refiere, un aspecto interesantísimo á regular, que es el de la distribución de las harinas en el territorio nacional, así como el de impedir á todo trance que las existencias nacionales puedan disminuirse por procedimientos irregulares, aplicándolas á fines distintos de aquellos que deben únicamente considerarse autorizados en las presentes difíciles circunstancias,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del Ministro de Hacienda, se ha servido disponer:

1.º Que se fije el precio máximo de venta del trigo en los centros productores y sobre almacén, en 36 pesetas los 100 kilogramos.

2.º Que las Juntas provinciales de Subsistencias, dando cuenta de sus acuerdos á la Central, según previene el artículo 21 del Reglamento dictado para la ejecución de la precitada Ley, y teniendo presente: los gastos desde el punto de origen al de destino, la utilidad racional que hayan de obtener los intermediarios y las circunstancias especiales que concurren en cada pueblo, procedan á determinar el aumento de precio que debe tener el trigo sobre el que queda indicado en aquellas localidades que no son productoras ó cuentan con una producción insuficiente para el consumo.

3.º Que el precio de venta de la harina de primera calidad no pueda exceder en ningún caso de una escala de nueve á 11 pesetas los 100 kilogramos sobre los señalados para los trigos, que las propias Juntas especificarán. En aquellas localidades donde el precio de la harina

se diferencia corrientemente del del trigo en una cantidad inferior á la antes indicada, esta diferencia se conservará y se reducirá proporcionalmente el precio de la harina cuando el del trigo descienda.

4.º Que el precio de venta del kilogramo de pan de primera calidad no pueda ser en ningún caso superior al del kilogramo de harina, también de primera clase, tasada con arreglo á lo determinado en esta Real orden. En aquellas localidades donde el precio del pan es corrientemente inferior al de la harina, se conservará éste reduciéndole en la proporción en que se reduzca el de la harina, y conservando en todo caso la misma diferencia.

5.º Que la tasa á que se refiere el párrafo anterior no afecta el pan llamado de lujo. Las Juntas provinciales, según las costumbres de cada localidad, señalarán los nombres y tipos de pan que han de considerarse como de lujo; y asimismo cuidarán de que se fabrique en la debida proporción el pan común y el de lujo para las necesidades del consumo.

6.º La Autoridad local intervendrá en lo sucesivo todas las expediciones de harina que salgan de los Municipios donde se hallan establecidos molinos y fábricas, bien entendido que, salvo los acuerdos de incautación regulados por la ley llamada de Subsistencias, y practicados como la misma y su Reglamento establecen, no se opondrá dificultad alguna á las expediciones de harinas realizadas por cualquier procedimiento dentro de las disposiciones de la presente Real orden.

7.º Las harinas que circulen por el interior del Reino deberán ir acompañadas de una guía visada por la Autoridad municipal del punto de partida, que será entregada al Alcalde del de destino de la expedición, el cual dará inmediato aviso de la llegada de la misma á la Autoridad municipal del de procedencia.

Para el embarque en régimen de cabotaje de dicho artículo, además de los requisitos del párrafo anterior, se exigirá por las Aduanas obligación ó garantía bastante á responder de la llegada y descarga al puerto de destino, procediéndose en forma legal contra las expediciones que no justifiquen dichos extremos.

La Autoridad municipal del punto de partida de las expediciones enviará, en todo caso, al Presidente de la Junta provincial nota detallada de la guía de cada expedición, y las Juntas provinciales harán un resumen cada diez días de las guías visadas por los Alcaldes, y lo remitirán al Comité ejecutivo de la Junta Central de Subsistencias.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1916.

ALBA.

Señor Presidente de la Junta Central de Subsistencias.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Razones de orden práctico, que la experiencia ha puesto de manifiesto, aconsejan la delegación en los Gobernadores civiles de las provincias de la facultad de imponer multas para castigar las infracciones de la ley llamada de Subsistencias de 11 de Noviembre del año actual, que el artículo adicional de la misma concede en general, al Ministro de Hacienda.

La índole especial de esta Ley exige, quizá más que otra alguna, la rapidez en los procedimientos de aplicación y la inmediata y directa relación con los llamados á cumplirla; condiciones que en muchos casos no podrían obtenerse de reservar en todo momento y sin distinguos la facultad coercitiva á la Administración Central. Previsoramente han establecido la Ley y el Reglamento que esta facultad sea ejercida por el Ministro de Hacienda, con intervención de la Junta Central de Subsistencias, dando así las garantías apetecibles á los derechos de todos los ciudadanos que podrán ante ellos recurrir en justicia, si ha lugar á ello.

Los Gobernadores civiles, en su calidad de representantes del Poder Central, que expresamente los atribuye el artículo 19 de la vigente ley Provincial, ejercerán, pues, con toda la eficacia y rapidez apetecibles, las delicadas funciones de tutela y regulación social, que la llamada ley de Subsistencias ha puesto, á título extraordinario, en manos del Poder público.

Y como no siempre, ni en todos los casos, por falta de elementos de vigilancia ó por su alejamiento de los centros de consumo, podrían los Gobernadores practicar tales funciones, sobre el terreno, con la instantánea diligencia que las circunstancias exigen, resulta natural complemento de la medida antes señalada la de facultarles á su vez para que, bajo su peculiar responsabilidad y confianza, allí, donde lo consideren preciso, deleguen en las Autoridades locales las atribuciones que se les otorgan. Siempre, claro es, reservando á los que se crean agraviados por el ejercicio de las mismas el derecho de recurrir contra el acuerdo de las Autoridades antes citadas, en los términos y forma que prescriben la ley llamada de Subsistencias y el Reglamento para su ejecución, pero sin suspender la ejecución del acuerdo apelado.

Por último, las primeras experiencias de aquellos previsores preceptos acreditan ya que es indispensable facilitar á todos los ciudadanos el medio de llegar hasta la Autoridad con sus quejas y reclamaciones. A ello conduce uno de los artículos de la presente circular.

En virtud de las anteriores consideraciones,

S. M. el REY (q. D. g.), á propuesta del Ministro de Hacienda y de conformidad

con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver:

1.º Que se entienda delegada en los Gobernadores civiles de provincia, como representantes del Gobierno, la facultad de corregir con multa las infracciones de la ley llamada de Subsistencias de 11 de Noviembre del año actual, á que se refiere el artículo 78 del Reglamento para la ejecución de aquella, aprobado por Real decreto de 24 de dicho mes.

2.º Que los acuerdos de los Gobernadores civiles imponiendo multas en virtud de lo dispuesto en el número anterior, serán ejecutivos, haciéndose efectivas las multas en el plazo perentorio que la propia Autoridad determine, y debiendo darse inmediata cuenta de ellos al Ministro de Hacienda, con remisión de los antecedentes que los motivaron.

3.º Que las mismas Autoridades provinciales, bajo su peculiar responsabilidad y confianza, allí donde lo consideren preciso, podrán delegar en la Autoridad local la función que la presente Real orden les atribuye. Las resoluciones de aquella Autoridad tendrán el mismo carácter ejecutivo, y se hallarán sometidas á la propia tramitación, por conducto de los Gobernadores, que las que se señala en el número anterior.

4.º Que unos y otros acuerdos con sus antecedentes pasarán á la Junta Central de Subsistencias, la cual podrá proponer al Ministro su revocación, si procediese.

5.º Que transcurridos quince días desde la fecha del acuerdo sin que éste haya sido revocado, se entenderá confirmado por el Ministro de Hacienda.

6.º Que si la Autoridad á quien la presente Real orden confiere delegación especial, considerase ineficaces las medidas ya adoptadas, bien porque alguno ó algunos de los expendedores de las mercancías se negaran tenazmente á venderlas á los precios tasados, bien porque aquellos mismos acudieran á procedimientos irregulares para burlar la obediencia debida á las disposiciones en vigor, se procederá en el acto á aplicar las contenidas en el artículo 52 del Reglamento, antes citado y sus complementarios, expropiando las mercancías de que se trate, y ocupándose por la Autoridad los locales ó almacenes donde se expendan.

7.º Que en todos los Municipios de España se abra inmediatamente un local destinado á recibir, con carácter permanente, las quejas y reclamaciones de los vecinos, acerca del cumplimiento de las disposiciones dictadas en ejecución de la ley de Subsistencias.

Las denuncias que se formulen podrán serlo en papel común, siempre bajo la firma de un vecino mayor de edad, ó por comparecencia verbal ante el funcionario encargado del servicio, el cual levantará en el acto la diligencia procedente.

La denuncia será sin pérdida de momento comprobada por la Autoridad le-

cal, procediendo á lo que haya lugar, según las facultades de que se halle revestida, á virtud de la presente Real orden ó en ejecución de los preceptos que regulan aquéllas en la ley llamada de Subsistencias y en su Reglamento.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1916.

ALBA.

Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo informado por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, y con arreglo á lo estatuido en la disposición 17 de la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835 y en el artículo 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar jubilado á D. Joaquín Santisteban y Delgado, Oficial de primer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, á su instancia, por imposibilidad física plenamente acreditada y con el haber que por clasificación le corresponda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: La Sala tercera del Tribunal Supremo de justicia ha dictado la siguiente sentencia:

«En la villa Corte de Madrid, á 8 de Mayo de 1916; en los pleitos acumulados que ante Nós penden en única instancia, entre D.^a Saturnina Rodríguez García, representada por el Letrado D. Eduardo Ugarte, D. Julián Iturbe y otros Maestros y Maestras, en su nombre el Procurador D. Aquiles Ullrich, y representada por este mismo Procurador, D.^a Remedios Valiente Laguna, demandantes, y la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, coadyuvada por D. Miguel Sánchez de Castro y doña Guadalupe Fernández y Ortega, representados por el Letrado D. Isidro Pérez Oliva, sobre revocación ó subsistencia de las Reales órdenes dictadas por el Ministerio de Instrucción Pública en 25 de Mayo, 17 de Agosto y 6 de Noviembre de 1914:

Resultando que D.^a Saturnina García obtuvo por oposición en turno restringido la Escuela de niñas de Eijo, Ayuntamiento de Coruña, y habiendo reclamado

contra la adjudicación de esa plaza la Maestra D.^a Esperanza Cocheirone, la Dirección General de Primera enseñanza resolvió en 3 de Agosto de 1914 desestimar la reclamación, declarando que doña Saturnina Rodríguez, número 35 de las aludidas oposiciones, desempeña la Escuela de Eijo que, aunque pagada de fondos municipales, sustituye á una Escuela pública, y su provisión se ha hecho con arreglo á las disposiciones legales referentes á Escuelas Nacionales, siendo admitida la opositora por el Tribunal por considerarla con iguales derechos que las demás aspirantes, y proponiéndola en orden á sus méritos con el número 35, por lo que el Rectorado de Santiago la confirmó en la mencionada Escuela de Eijo, con 1.000 pesetas, habiendo consignado la Junta local la posesión sin la menor dificultad, considerando la mentada Escuela como pública para todos sus efectos:

Resultando que por Real orden de 25 de Mayo de 1914 se otorgaron los ascensos por corrida de escala, y entre otras, á 1.100 pesetas, 194 Maestras á la sazón recientemente ingresadas por oposición libre ó restringida, excluidas las de Patronatos, declarando bajo la séptima disposición que quedan excluidos de los ascensos todos los Maestros de Patronato, incluso aquellos á quienes indebidamente hayan expedido algunos Rectorados títulos administrativos, cuyos títulos tienen desde luego vicio de nulidad, siendo asimismo nulos los expedidos á Maestros que desempeñen Escuelas de carácter voluntario, figurando entre las Maestras ascendidas á 1.100 pesetas D.^a Saturnina Rodríguez García, según relación de 10 de Julio de 1914, publicada en la GACETA de 18 del mismo mes:

Resultando que por Real orden de 17 de Agosto de 1914, dictada á propuesta de la Comisión organizadora del escalafón general del Magisterio, se resuelve que se anule, entre otros, el ascenso á 1.100 pesetas de D.^a Saturnina Rodríguez García, por servir Escuela de carácter voluntario:

Resultando que solicitado por D. Miguel Sánchez de Castro y otros Maestros y Maestras auxiliares en propiedad de las Escuelas Superiores, Provincial, Hospicio y demás municipales de Madrid, por oposición directa unos y por concurso de ascenso otros, y todos con título legítimo para disfrutar el sueldo de 3.000 pesetas, que sus plazas tenían consignado como legal, que cuando llegase el momento de llevar á cabo la fusión de los escalafones de Maestros, se les concediera el aumento de categoría que á todos los de su clase otorga el artículo 71 del Real decreto de 25 de Agosto de 1911; y si esto pareciera demasiado, que teniendo en cuenta su calidad de Maestros de Escuela superior, se les colocase en el escalafón refundido á la cabeza de los Maestros de

Escuela elemental, y cuya dotación sea igual á la que ellos disfrutaban; el Ministerio de Instrucción Pública, por Real orden de 25 de Junio de 1913, resolvió desestimar la expresada petición:

Resultando que contra la antedicha Real orden interpusieron recurso contencioso administrativo D. Miguel Sánchez de Castro y demás interesados, formalizando la demanda con la súplica de que se revocase la Real orden impugnada y en su lugar se declarase procedente lo solicitado del Ministerio; y tramitado el pleito, la Sala, por sentencia de 25 de Marzo de 1914 y auto de aclaración de la misma de 7 de Mayo siguiente, falló confirmando la Real orden recurrida de 25 de Junio de 1913, en cuanto niega á los demandantes su pretensión de figurar en los escalafones refundidos del Magisterio en categoría superior á la correspondiente al sueldo de 2.000 pesetas que tienen asignado, y se revoca en lo demás, declarando que los demandantes deben ser colocados en los citados escalafones en la categoría determinada por el sueldo de 2.000 pesetas, ocupando en ella el lugar correspondiente á su antigüedad en el percibo del expresado sueldo, pero siempre antes que los Maestros que figuraban antes en la categoría de 1.900 pesetas, ascendidos á 2.000 por virtud de lo dispuesto en el artículo 3.^o del Real decreto de 25 de Febrero de 1906:

Resultando que decretado el cumplimiento de la sentencia y auto de aclaración antedichos por Real orden de 10 de Junio de 1914, con vistas de sus disposiciones y de otros preceptos, el Ministerio de Instrucción Pública, á propuesta de la Comisión organizadora del escalafón general del Magisterio, resolvió por Real orden de 17 de Agosto de 1914, entre otros extremos:

1.^o Que se acumulen los siguientes ascensos de Maestros y Maestras, otorgados por corridas de escalas: de D.^a Remedios Valiente Laguna, D.^a María Victoria Arnáez Pérez, D.^a Antonia Sánchez García, D.^a Margarita Carbonell Salas, D.^a Francisca Gash Turrell y D. Gonzalo Fons García, todos á 3.000 pesetas, en virtud de la sentencia de 25 de Marzo y auto aclaratorio de 7 de Mayo.

2.^o Que asciendan los siguientes Maestros á 3.000 pesetas: D. Manuel Gil Domínguez, D.^a María del Carmen Sánchez Latorre, D.^a Dolores de Castro y Bipines, D.^a Baldomera C. Espinaz Sánchez, doña Josefa Elena Ruiz y Patiño y D.^a Guadalupe Fernández Ortega, por correspondientes en virtud de la sentencia y auto repetidos.

4.^o Que por virtud de la misma sentencia y auto aclaratorio, los señores Cervera, Fuentes, Sánchez de Castro, Gutiérrez, Díez, Gallardo, Hernández la Rosa y Buen Chica, pasen á formar por el orden dicho á la cabeza de 2.500 pesetas:

Resultando que varios Maestros que

figuran en la cuarta categoría del escalafón reclaman contra la antedicha Real orden de 17 de Agosto de 1914, exponiendo que estiman accidente que la Comisión organizadora del escalafón, para dar la interpretación que ha dado á las disposiciones del Tribunal Supremo, ha tenido que suponer conceptos que en las mismas no se contienen, é interesan, unos, que los antiguos Maestros de 1.900 pesetas formen al final de la categoría también antigua de 2.000, y otros, que los Auxiliares superiores sean colocados en el sitio correspondiente á su antigüedad en 2.000 pesetas, coincidiendo todos los solicitantes en la pretensión de que no se les anteponga ninguno de los Maestros á quienes favorece la sentencia y auto citados:

Resultando que el Ministerio de Instrucción Pública, de conformidad con lo informado por la Comisión organizadora del escalafón general del Magisterio, resolvió por Real orden de 6 de Noviembre de 1914, desestimar la reclamación:

Resultando que contra la Real orden de 25 de Mayo de 1914 interpuso recurso contencioso-administrativo el Letrado D. Eduardo Ugarte á nombre de D.^a Saturnina Rodríguez García, siendo numerado con el 5.018, y el mismo Letrado, con la propia representación, formuló otro recurso de igual índole, contra la Real orden de 17 de Agosto del mismo año, que lleva el número 5.992, recurriendo de esta última soberana disposición el Procurador D. Aquiles Ullrich á nombre de don Julián Iturbe y otros Maestros y Maestras, cuyo recurso figura bajo el número 5.143; en representación de D.^a Remedios Valiente Laguna, recurso 5.151; y el mismo Procurador Ullrich, á nombre del citado D. Julián Iturbe y otros, interpuso recurso, que lleva el número 5.190, contra la Real orden de 6 de Noviembre de 1914, siendo acumulados todos los recursos, á solicitud de los actores, en virtud de auto de 21 de Abril de 1915:

Resultando que puesto el expediente de manifiesto al Letrado D. Eduardo Ugarte, formalizó la demanda á nombre de D.^a Saturnina Rodríguez, contra las Reales órdenes de 25 de Mayo y 17 de Agosto de 1914, dictadas por el Ministerio de Instrucción Pública, respecto de la primera, en su aplicación á D.^a Saturnina Rodríguez, en cuanto que al negar el ascenso á 1.100 pesetas de los Maestros de Escuelas de sostenimiento voluntario, no exceptúa de esa exclusión á los nombrados por el Rectorado, con arreglo á las disposiciones vigentes para las Escuelas Nacionales, para desempeñar Escuelas que susstituyen á públicas.

Y respecto de la segunda Real orden recurrida en cuanto anula el ascenso de los recurrentes á 1.100 pesetas, suplicando se revoquen las expresadas resoluciones de la parte de que se impugnan, de-

clarándolas en esa parte nulas y sin ningún valor ni efecto, dejando subsistente la Real orden de 10 de Junio de 1914 en cuanto concede á D.^a Saturnina Rodríguez el referido ascenso al sueldo de 1.100 pesetas, acompañando á la demanda testimonio notarial del título de Maestra de la Escuela nacional de Eijo expedido á favor de dicha señora por el Rectorado de Santiago; un ejemplar del *Boletín Oficial del Ministerio de Instrucción Pública*, correspondiente al 15 de Septiembre de 1914 y otro del 30 de Junio anterior, donde se publican, respectivamente, la resolución de la Dirección General de Primera enseñanza de 13 de Agosto de 1914, desestimando la reclamación contra la provisión de la Escuela de Eijo recaída en D.^a Saturnina Rodríguez, y la relación de las Maestras ascendidas en virtud de la corrida de escalas con fecha 10 de Junio de 1914, y una certificación autorizada por el Secretario del Ayuntamiento de Corijo, acreditativa de que la parroquia de Eijo se compone de 695 habitantes, según el padrón general de 1910:

Resultando que el Procurador Ullrich, á nombre de D.^a Remedios Valiente Laguna, D. Julián de Iturbe y otros Maestros y Maestras, formalizó á su tiempo la demanda con la súplica de que se revoque y anulen las Reales órdenes de 17 de Agosto y 6 de Noviembre de 1914, y en su lugar se declare que los recurrentes Maestros y Maestras que habían adquirido la categoría de 2.000 pesetas con anterioridad al Real decreto de 25 de Febrero de 1911, sean respetados en los lugares que ocupan en los escalafones refundidos del Magisterio antes de lo dispuesto en la Real orden recurrida, sin que ningún Maestro ó Maestra que lleve menos tiempo que ellos en el percibo del sueldo de 2.000 pesetas, ascendidos á 2.500 por el Real decreto de 14 de Marzo de 1913, se les anteponga en el referido escalafón; acompañando á la demanda una certificación expedida por el Secretario de la Comisión del escalafón general del Magisterio, haciendo constar que D. Julián de Iturbe, D.^a Victoria Lasala y demás litis socios obtuvieron el sueldo de 2.000 pesetas con que aparecen en la sexta categoría del escalafón fusionado de 1.º de Enero de 1912, por virtud de disposiciones anteriores al Real decreto de 25 de Febrero de 1911:

Resultando que emplazado el Fiscal para contestar á la demanda lo evacuó pidiendo se absuelva á la Administración:

Resultando que puestos de manifiesto el expediente y autos al Letrado D. Isidro Pérez Oliva, como coadyuvante de la Administración, á nombre de D. Miguel Sánchez de Castro y D.^a Guadalupe Fernández y Ortega, cumplió el trámite de contestación, manifestando que la contraía solamente á la demanda formulada por el Procurador Ullrich, puesto que la

articulada por el Sr. Ugarte no hace relación á los derechos de los coadyuvantes, y suplicando que la Sala se declare incompetente, estimando la correspondiente excepción, que alega como perentoria, ó en otro caso absuelva á la Administración de aquella demanda:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Carlos Vergara:

Visto el Real decreto de 25 de Febrero de 1911 y la Real orden de 31 de Marzo del mismo año:

Vistos los artículos 70, párrafos primero y octavo (clase 6.^a), y el 17, que dicen:

«Las categorías del escalafón general del Magisterio establecidas por el Real decreto de 7 de Enero de 1910, se modificarán en cumplimiento de las reformas posteriores á dicha fecha, cuando se hayan terminado las rectificaciones de los escalafones parciales de Maestros y Maestras de Escuelas superiores, elementales y de párvulos correspondientes á 31 de Marzo de 1911, y así que estén concedidos los ascensos en la forma señalada por el Real decreto de 25 de Febrero último y Real orden de 31 de Marzo, complementaria del mismo.»

La Comisión procederá á confeccionar los escalafones únicos: uno para Maestros y otro para Maestras con las siguientes categorías. En la sexta, los que actualmente disfrutan 2.000 y 1.900 y aquellos que asciendan de 1.650 á 2.000.»

«Art. 71. El orden de colocación en cada una de las categorías cesa con arreglo á la antigüedad que disfrutan en el percibo de sus respectivos sueldos, pero entendiéndose que á los Maestros superiores que se comprenden en ella se les considerará como posesionados de los nuevos haberes desde la fecha de la toma de posesión de los que disfrutaban, en atenció á que dichos Maestros, por virtud de lo dispuesto en la Ley de 9 de Septiembre de 1887, tenían mayor dotación que los elementales en las localidades donde prestaban sus servicios, y en la fusión de escalafones hay que conceptuarlos como Maestros elementales en grado superior.»

Vistos los artículos 1.º, 2.º, 4.º y 46 de la Ley de 22 de Junio de 1894 y 4.º de su Reglamento:

Considerando que la Real orden de 25 de Mayo de 1914, impugnada por D. Saturnino Rodríguez, en cuanto decide que están excluidos de los ascensos á que ayuda todos los Maestros de patronato, y que son nulos los títulos expedidos á quienes desempeñan Escuelas voluntarias, por ser una disposición de carácter general, no pueden revisarse en vía contenciosa, según lo dispuesto en los artículos 4.º de la Ley y Reglamento de 22 de Junio de 1894, y procede declarar que es incompetente esta jurisdicción para conocer en el recurso promovido contra aquella Real orden:

Considerando que está en distinto caso

la aplicación de ese principio á la expresada D.^a Saturnina, anulando el ascenso á la categoría de 1.100 pesetas que se le habfan concedido por Real orden de 10 de Junio de 1914, y sin necesidad de examinar las razones que pueden justificar dicho ascenso con arreglo á las disposiciones legales que invoca la representación legal de aquella Maestra, como es un hecho que se le confirió por la citada Real orden, no puede ser eficaz la nulidad del mismo decretada por la que lleva fecha 17 de Agosto del mismo año, porque es principio fundamental desconocido por esta última que la Administración no puede volver sobre sus propios actos cuando son declaratorios de derechos, y que en el caso de entender justificado ó indebido el reconocimiento de uno de éstos á favor de determinada persona, su anulación sólo pueda obtenerse, previa declaración de ser lesiva á los intereses del Estado la resolución de que se trata, y merced á la correspondiente demanda formulada por el Ministerio Fiscal ante el Tribunal de lo Contencioso:

Considerando que para examinar la reclamación formulada por el Procurador Ulrich en la representación que ostenta contra las Reales órdenes de 17 de Agosto y 6 de Noviembre de 1914, es preciso ante todo fijar el sentido y alcance de la sentencia de esta Sala de 25 de Marzo del propio año, porque la ejecución de la misma realizada por la Administración, y las determinaciones que para llevarla á efecto adopte en dichas Reales órdenes, en lo que origina el agravio formulado por aquella representación, y las consecuencias del juicio que sobre ello se forme, trascenderán, como es natural, á la excepción de cosa juzgada, que ha sido propuesta, y por virtud de aquél ha de quedar necesariamente resuelta:

Considerando que según esta sentencia, los Auxiliares de las Escuelas superiores de Madrid, á quienes comprende, deben ser colocados en los escalafones con la categoría determinada por el sueldo de 2.000 pesetas, ocupando en ella el lugar correspondiente á su antigüedad en el percibo del expresado sueldo, y teniendo en cuenta que por haber disfrutado realmente el de 2.000 pesetas antes que los Maestros que pasaron del de 1.900 á 2.000 pesetas por virtud del Real decreto de 25 de Febrero de 1911, les reconoce además el derecho á figurar en el escalafón, siempre antes que estos Maestros:

Considerando que si bien no examina ni resuelve expresamente nada respecto á los Maestros que disfrutaban 2.000 pesetas de sueldo con anterioridad á los Auxiliares de Madrid citados, es incuestionable que la existencia de tales Maestros constituyó un supuesto obligado para la sentencia, porque al resolver ésta en primer término de dichos Auxiliares, deben colocarse en el escalafón según su antigüedad, esta regla fundamental, lo

mismo implica el reconocimiento del derecho á los Auxiliares de Madrid, como el respeto al derecho de los Maestros que tenían mayor antigüedad que ellos, de suerte que la preferencia reconocida por el fallo á tales Auxiliares de Madrid, sobre los Maestros que pasaron de 1.900 á 2.000 pesetas por el motivo expuesto, no la extendió ni podía extenderla sobre los Maestros que ya tenían ganada su antigüedad por el mismo medio que la obtuvieron los Auxiliares, esto es, por el percibo real y efectivo del sueldo de 2.000 pesetas:

Considerando que como la razón y la base del derecho declarado á los Auxiliares de Madrid para contar su antigüedad son las mismas que militan en cuanto á los Maestros que antes que ellos tenían 2.000 pesetas de sueldo, es evidente que el respeto al derecho de los primeros no puede traducirse en desconocimiento y daño del derecho de los segundos, como lo realizan las resoluciones recurridas, anteponiendo en el escalafón los Auxiliares de Madrid á los Maestros que están en el caso indicado por los recurrentes, es, á saber: que antes del Real decreto de 25 de Febrero de 1911, y de que estos Auxiliares alcanzaran el sueldo de 2.000 pesetas, venían percibiéndolo ya:

Considerando que si la cuestión se examina bajo otro punto de vista, la conclusión ha de pronunciarse en igual sentido, porque la sentencia de esta Sala estableció, como ya indicado, dos bases para hacer efectivo el derecho de los Auxiliares de Madrid comprendidos en ella, ó sea por su orden, el criterio de antigüedad determinado por el percibo del sueldo de 2.000 pesetas, para su colocación en los escalafones, y la precedencia en éste respecto á los Maestros que pasaran de 1.900 á 2.000 pesetas, y que por una ficción legal deben contar la antigüedad en el sueldo de 2.000 desde que comenzaron á percibir las 1.900.

Y es claro, que si estima lícito no atender preferentemente ó únicamente á la primera base, ó sea al criterio de antigüedad en el percibo de las 2.000 pesetas efectivas para colocar en el escalafón á los Auxiliares de Madrid, en cuyo caso no habría cuestión ninguna, mal puede suscitarse duda en cuanto á que tampoco sería lícito realizar aquella colocación teniendo en cuenta principal ó únicamente la segunda base de la instancia, esto es, la precedencia de los Auxiliares de Madrid sobre los Maestros que pasaron de 1.900 á 2.000:

Considerando que como esto último es lo que hacen las Reales órdenes recurridas, adoptando como norma para colocar á los auxiliares de Madrid su precedencia en el escalafón sobre unos cuantos Maestros de los que pasaron de 1.900 pesetas á 2.000 pesetas, notoriamente prescinden de la base primera establecida en la sentencia, ó sea del criterio de antigüedad, y con ello lesionan el dere-

cho de los Maestros hoy recurrentes, afirmando implícitamente en dicho fallo y no desvirtuando en ninguna de las declaraciones del mismo, que sólo se refieren á los que pasaron de 1.900 á 2.000 pesetas, pero no á los que estaban ya percibiendo este mayor sueldo y aun con anterioridad á los entonces reclamantes Auxiliares de Madrid:

Considerando que al no ser posible legalmente aplicar la segunda base establecida en la sentencia con olvido de la primera, lo que puede ocurrir es que no sea factible realizar absolutamente cada una de las dos bases en los respectivos casos de los interesados, como así suele acontecer en el orden jurídico constitutivo por derechos individuales y colectivos, no siempre aislados ó independientes, sino entrelazados, limitados, condicionados y bajo la influencia de la vida de relación característica de las personas que ostentan tales derechos; y entonces ni puede haber ni hay otra norma que la de armonizar en cuanto sea posible los respectivos derechos, y en el presente caso el de los Auxiliares de Madrid comprendidos en la sentencia, con el de los Maestros recurrentes que constituyeron un obligado supuesto de ello ya que tales derechos tienen como origen común la antigüedad para situarse en el escalafón, idéntico modo de regular esa antigüedad contándola desde la fecha del percibo del sueldo de 2.000 pesetas, y la propia garantía legal para la obtención del derecho en el artículo 71 del Real decreto de 25 de Agosto de 1911 y en la repetida sentencia:

Considerando que por consiguiente, la colocación de los Auxiliares de Madrid comprendidos en ésta debe realizarse situándolos en los escalafones respectivos con arreglo á su antigüedad en el percibo del sueldo de 2.000 pesetas, haya ó no delante de quienes la cuentan igual ó mayor otros Maestros que tengan computada la s. ya en virtud de la ficción legal antes mencionada, porque ni está á discusión el caso de quienes obtuvieron esa preferencia debida ó indebida, ni el hecho de que haya cristalizado en los puestos que actualmente ocupan autoriza el desconocimiento de un derecho como el que ostentan los recurrentes ni justifica la preterición del criterio de antigüedad que declara la sentencia y predominio del que establece en segundo término, ni en caso ninguno podría ser justo ni legal que tomando como exclusiva norma aquel hecho de que haya en el escalafón algunos Maestros de 1.900 pesetas antepuestos á los hoy recurrentes, se lleve en bloque á los Auxiliares de Madrid con menor antigüedad que éstos para situarlos en la inmediación de aquéllos, acrecentando el descenso de la escala de los más antiguos, ó sea de los recurrentes que se encuentran en dicho caso:

Considerando que este respeto al derecho de los recurrentes, cuya antigüedad

arranque de la fecha en que comenzaron á percibir realmente el sueldo de 2.000 pesetas, se armoniza con el derecho de los Auxiliares de Madrid que cuentan su antigüedad de igual manera, colocando en el escalafón á estos Auxiliares según la antigüedad que unos y otros tengan en el disfrute efectivo del sueldo de 2.000 pesetas ó inmediatamente después de aquellos si en efecto todos los recurrentes contaran mayor antigüedad que los Auxiliares en el disfrute efectivo del sueldo de 2.000 pesetas, con lo cual se atiende al criterio de antigüedad establecido en su primer término por la sentencia, sin que ello se oponga á lo que ésta declara también respecto á preferencia sobre los Maestros que de 1.900 pasaran á 2.000, porque los hoy recurrentes no aparecen que estén en ese caso, ya que hacen arrancar ese derecho del percibo de las 2.000 pesetas antes que los Auxiliares de Madrid, y de haberse realizado aquella reforma, y de todas suertes, esa preferencia puede también ser efectiva si al situar en el escalafón á tales Auxiliares de Madrid coincide en algún caso la antigüedad de alguno de ellos con la de otro Maestro ascendido de 1.900 á 2.000 pesetas, en cuyo caso debe ser antepuesto el Maestro Auxiliar de Madrid por razón de la preferencia que se le ha reconocido:

Considerando que de todo lo expuesto se desprende, en consecuencia, que las Reales Órdenes recurridas no cumplen acertadamente la sentencia de este Tribunal de 25 de Marzo de 1914, con notoria lesión de los derechos que ostentan los demandantes implícitamente reconocidos por aquéllas, por lo cual procede desestimar la excepción de incompetencia alegada por la parte coadyuvante de la Administración en el doble concepto de que deba prevalecer el de cosa juzgada, y de que en las resoluciones impugnadas no concurre el tercer requisito del artículo 1.º de la ley de 22 de Junio de 1884;

Callamos que debemos declarar y declaramos:

1.º Que la jurisdicción contencioso-administrativa es incompetente para conocer en el recurso deducido por D.ª Saturnina Rodríguez contra la Real orden de 25 de Mayo de 1914.

2.º Que procede desestimar las excepciones de incompetencia propuestas como perentorias por el coadyuvante de la Administración contra las Reales Órdenes de 17 de Agosto y 6 de Noviembre de 1914.

3.º Que es ineficaz y no puede producir ningún efecto la nulidad decretada por la Administración en cuanto al ascenso de D.ª Saturnina Rodríguez, y debió estimarse subsistente el que le otorgó la Real orden de 10 de Junio de 1914, cuya revocación sólo podía realizarse previa declaración de lesiva ante la jurisdicción contenciosa.

4.º Que los Maestros auxiliares en propiedad de las Escuelas superiores, Provincial, Hospicio y demás municipales de Madrid comprendidos en la sentencia de 25 de Marzo de 1914, deben colocarse en los escalafones en la categoría determinada por el sueldo de 2.000 pesetas, ocupando en ella el lugar correspondiente á su antigüedad en el percibo del expresado sueldo.

5.º Que esa situación en la escala ha de realizarse respetando la mayor antigüedad de los Maestros recurrentes que la tengan, en el percibo real del sueldo de 2.000 pesetas, y que, por lo tanto, dichos Auxiliares de Madrid deben ser colocados entre los expresados Maestros recurrentes, con arreglo á la antigüedad que cada uno tenga ó tuviera en el percibo efectivo de dicho sueldo, ó inmediatamente después de los recurrentes que cuenten mayor antigüedad que los respectivos Auxiliares.

6.º Que estos Auxiliares de Madrid comprendidos en la sentencia de 25 de Marzo de 1914, cuando sean colocados en el escalafón como previenen las precedentes declaraciones, tendrán preferencia sobre los Maestros que pasaran de 1.900 á 2.000 pesetas, y resulten tener igual ó mayor antigüedad que ellos, porque tal antigüedad en el sueldo de 2.000 pesetas se les cuente desde la fecha en que percibieron el de 1.900 pesetas.

En cuanto estén conformes con estas declaraciones las Reales Órdenes impugnadas de 17 de Agosto y 6 de Noviembre de 1914, la confirmamos, y en lo que se aparten de aquéllas las revocamos.

Pedida declaración de dicha sentencia, la Sala sentenciadora dictó en 23 de Octubre el siguiente auto:

«Resultando que por sentencia de este Tribunal Supremo, de 8 de Mayo de 1916, recaída en los pleitos acumulados números 5.018, 5.092, 5.143, 5.151 y 5.190, promovidos por D. Julián Iturbe y otros, D.ª Remedios Valiente y D.ª Saturnina Rodríguez García, contra varias Reales Órdenes del Ministerio de Instrucción Pública, sobre colocación en el escalafón del Magisterio, se resuelve entre otros particulares los siguientes:

4.º Que los Maestros auxiliares en propiedad de las Escuelas superiores, Provincial, Hospicio y demás municipales de Madrid, comprendidos en la sentencia de 25 de Marzo de 1914, deben colocarse en los escalafones en la categoría determinada por el sueldo de 2.000 pesetas, ocupando en ella el lugar correspondiente á su antigüedad en el percibo del expresado sueldo.

5.º Que esa situación en la escala ha de realizarse respetando la mayor antigüedad de los Maestros recurrentes que la tengan en el percibo real del sueldo de 2.000 pesetas, y que, por lo tanto, dichos Auxiliares de Madrid deben ser colocados entre los expresados Maestros recurrentes, con arreglo á la antigüedad

que cada uno tenga ó tuviera en el percibo efectivo de dicho sueldo ó inmediatamente después de los recurrentes que cuenten mayor antigüedad que los respectivos Auxiliares.

6.º Que estos Auxiliares de Madrid, comprendidos en la sentencia de 25 de Marzo de 1914, cuando sean colocados en el escalafón, como previenen las precedentes declaraciones, tendrán preferencia sobre los Maestros que pasaron de 1.900 á 2.000 pesetas, y resulten tener igual ó mayor antigüedad en el sueldo de 2.000 pesetas, se les cuente desde la fecha en que percibieron el de 1.900 pesetas:

Resultando que notificada dicha sentencia al Ministerio Fiscal en 1.º de Julio de 1916, no ha formulado recurso alguno contra la misma:

Resultando que remitido testimonio de la misma al referido Ministerio para su cumplimiento en 27 de Junio de 1916, se acusó su recibo por Real orden de 4 de Julio siguiente, y por otra de 19 del propio mes se solicita en bien del servicio y en el deseo de cumplirla acertadamente se aclaren las dudas que surgieren las siguientes declaraciones:

1.ª La sentencia de 8 de Mayo nombra un Maestro elemental de cada sexo y designa por otros y otras á los demás recurrentes, impidiendo que se les aplique aquélla.

2.ª Lo mandado en los párrafos cuarto y quinto del fallo respecto á la colocación por antigüedad entre los Auxiliares de Madrid y los Maestros elementales, hoy recurrentes, estaba cumplido desde mucho antes de dictarse la otra sentencia de 25 de Marzo y el auto aclaratorio de 7 de Mayo de 1914, y reflejado además en el escalafón definitivo publicado en forma de folleto, impreso, cerrado en 31 de Diciembre de 1911, confeccionado con la base de los escalafones parciales, también definitivos, de superiores, elementales y párvulos, y depurado por Real orden de 4 de Diciembre de 1912, GACETA del 31.

3.ª Traducidos en hechos independientes y anteriores á las sentencias los dos pronunciamientos indicados, surge el sexto ordenando la preferencia de los Auxiliares sobre los superiores de igual ó mayor antigüedad, sin expresa manifestación del modo y con la opción de situar á los superiores en grupo al final de la escala de cada sexo, por figurar en los últimos lugares de los mismos el Auxiliar y la Auxiliar más modernos, ó de dividir en secciones las dos escalas correspondientes, colocando las superiores cabezas de las mismas detrás del Auxiliar respectivo y delante de varios elementales, quebrantando de igual manera y por ambos procedimientos el artículo 195 de la ley Orgánica de Instrucción Pública, que concede á los superiores preferencia sobre todos los demás Maestros, y que ni siquiera reconoce la existencia

de los Auxiliares, sin que la Administración pudiera aducir en su propia defensa la declaración explícita, concreta y terminante de ese Alto Tribunal:

Siendo Ponente el Magistrado D. Carlos Vergara:

Visto el artículo 77 de la ley de 22 de Junio de 1894, que dice:

«Notificada la sentencia á las partes con entrega de cédula en que se inserta literalmente, podrán proponer el recurso de aclaración dentro de los tres días siguientes.»

Visto el artículo 84 de dicha Ley, que expresa:

«El Ministro ó Autoridad administrativa á quien corresponda deberá acusar el recibo de la sentencia en el término de tres días, y dar en el de un mes cuenta de su cumplimiento.»

»Cuando por justa causa, que se expondrá al Tribunal, no sea posible hacerlo, se entenderá prorrogado aquel término por otro mes.

»Si la naturaleza del fallo no permitiere la completa ejecución material de la sentencia en los plazos señalados, deberá, dentro de los mismos, darse conocimiento al Tribunal de las medidas adoptadas para verificarlo.

»Comunicadas las sentencias del Tribunal de lo Contencioso al Ministerio que corresponda, examinará éste en los casos dudosos, si por razones de interés público debe suspenderse temporalmente la ejecución de aquéllas, ó si por las propias razones de interés público ó por haberse hecho imposible material ó legalmente el cumplimiento de lo mandado, fuere necesario acordar la no ejecución de las sentencias.

»En el primer caso, acordada la suspensión, se hará saber al Tribunal, comunicando la resolución y sus motivos, y podrá llevarse á efecto, si ya no lo estuviese, lo mandado en la Real orden recurrida.

»El Tribunal, á instancia de parte, podrá acordar en su vista la indemnización que deba satisfacerse al particular por el aplazamiento, si procediese; y el Gobierno, dentro del primer mes de estar abiertas ó constituidas las Cortes, dará cuenta á éstas de la suspensión y sus fundamentos.

»Cuando no haya posibilidad de cumplir la sentencia, el Gobierno lo declarará así en resolución motivada, de que dará cuenta á las Cortes en el primer mes de estar abiertas ó constituidas.

»Lo mismo se hará cuando, pudiendo cumplir la sentencia, estime el Gobierno por razones de interés público que no deba llevarse á efecto su ejecución.

»En este caso, el Ministro á quien corresponda, deberá someter á las Cortes, dentro de los dos meses siguientes al día en que les dé cuenta de su acuerdo y previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, un proyecto de ley determinando la indemnización que haya de conceder-

se en equivalencia del derecho declarado por la sentencia, ó la manera de atender en otra forma á la eficacia de lo resuelto por la misma.»

Visto el artículo 456 del Reglamento para ejecución de la ley citada, según el cual:

«Procederá el recurso de aclaración á que se refiere el artículo 65 de la ley, cuando los autos ó sentencias que dicten el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo ó los provinciales y locales, ofrezcan en su parte dispositiva ambigüedad ú obscuridad, y será resuelto por los Ministros ó Magistrados que hayan dictado el auto ó sentencia de que se trate.»

Considerando que la Real orden de 19 de Julio último, dictada por el Ministerio de Instrucción Pública inspirándose sin duda en el deseo de acertar, respecto al cumplimiento de la sentencia de este Tribunal fecha 8 de Mayo anterior, suscita, no obstante, por sus términos, varias cuestiones legales que, aun sin propósito de plantearlas por parte de la Administración, pero en virtud de la simple indicación de los mismos, requieren examen y juicio, al propio tiempo que la petición de antecedentes de hecho que implica dicha Real orden para ejecutar aquella sentencia:

Considerando que respecto á este último extremo, en todo tiempo puede la Administración solicitar del Tribunal los datos existentes en el mismo que necesite conocer, y como en el presente caso aquella sentencia se refiere á hechos determinados y concretos consignados en el rollo, esto es, en los poderes que otorgaron los recurrentes á los Procuradores ó Letrados respectivos y en los escritos de interposición de los recursos y demanda comunicados al Fiscal como representante de la Administración, aparte de la publicación en la GACETA y *Boletín Oficial*, á que alude el artículo 36 de la ley, nada se opone á que los nombres de los 69 Maestros y 64 Maestras recurrentes mencionados, por referencia clara y precisa aunque omitida su individual denominación en el texto á que se refiere la Real orden, se transcriban en una certificación expedida por la Secretaría de la Sala para remitirla directamente al Ministerio, satisfaciendo de esta suerte una de las peticiones que comprende la repetida Real orden:

Considerando que aun siendo fácil y plausible remover ó esclarecer las dificultades que parecen ofrecerse á la Administración para ejecutar el fallo y satisfacer las observaciones que apunta aquélla respecto á la sentencia, porque bastaría cotejar y glosar sencillamente sus conclusiones en relación con las de la sentencia y auto de 25 de Marzo y 7 de Mayo de 1914, y el realizarlo implicaría la satisfacción que produce el prestar un auxilio que se reclama, esta Sala no puede ni debería rebasar los límites que

á su actuación fija la Ley, ya que ha de ceñirse á lo que previene la de lo Contencioso en los artículos 77 y 84, invocado este último por la Real orden, y virtualmente el primero, por cuanto se habla en ella de aclaración:

Considerando que lo mismo en el caso del párrafo quinto, artículo 84 de la Ley, que en el del 77, en relación con los 19 y 23, la actuación de los Ministros ó Autoridades administrativas cerca del Tribunal de lo Contencioso ha de producirse por medio del Fiscal á quien corresponde su representación, y que por tanto, en uno de ambos supuestos, si el propósito de la Administración respondiera á cualquiera de ellos, la falta de aquella imprimiría al procedimiento un vicio substancial que la Sala habría de prevenir, y que si por acaso se tratara del recurso de aclaración, éste sólo tiene lugar no con relación al acierto que presidiera al fallo ni á las simples dificultades que su ejecución puede suscitar, sino que la aclaración se circunscribe al caso en que la requieran los términos ambiguos ú oscuros de los pronunciamientos, y es notorio que cuantos contiene la sentencia de 8 de Mayo último son terminantes, explícitos y claros, y que en todo caso, según precepto expreso del artículo 77, ese recurso se ha de formular dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la sentencia, que fué comunicada al Ministerio y al Fiscal en 27 de Junio y 1.º de Julio próximo pasados.

Contéstese al señor Ministro de Instrucción Pública, con inserción literal de este proveído, remitiéndole una certificación de los nombres de los Maestros y Maestras de Primera enseñanza recurrentes en los pleitos acumulados á que se refiere la sentencia fecha 8 de Mayo del año actual.»

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se cumplan el auto y la sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1916.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vistos los recursos contenciosos-administrativos acumulados por auto del Tribunal Supremo, de 21 de Abril de 1916:

Resultando que en las relaciones nominales de Maestros y Maestras autorizadas por la Dirección General de Primera Enseñanza con fecha 10 de Junio de 1914, que pasaban al sueldo de 1.100 pesetas por la corrida de escalas á que se refiere la Real orden de 25 de Mayo del mismo año, figuraba equivocadamente ascendida la Maestra de Escuela voluntaria D.^a Saturnina Rodríguez García; que para sub-

sanar este error de copia previsto en el número 5 de la mencionada Real orden, y de acuerdo con el número 7 de la misma y con la Real orden de 17 de Agosto del repetido año y en armonía con el artículo 37 del Real decreto de 16 de Septiembre de 1913, se anuló, entre otros, dicho ascenso por Real orden de 17 de Agosto de 1914; que D.^a Saturnina Rodríguez interpuso pleito contencioso contra la disposición 7.^a de la precitada Real orden de 25 de Mayo de 1914, y que el Tribunal Supremo, por sentencia de 8 de Mayo del corriente año, falla que la jurisdicción contenciosa es incompetente para conocer en el recurso deducido por D.^a Saturnina Rodríguez contra la Real orden de 25 de Mayo, y que es ineficaz y no puede producir ningún efecto la nulidad decretada por la Administración, en cuanto al ascenso de D.^a Saturnina Rodríguez, y debió estimarse subsistente el que le otorgó la Real orden de 10 de Junio de 1914, cuya revocación sólo podía realizarse previa declaración de lesiva ante la jurisdicción contenciosa:

Resultando que en la citada Real orden de 17 de Agosto de 1914, GACETA del 29, en cumplimiento de la sentencia de 25 de Marzo y el auto aclaratorio de 7 de Mayo del propio año, se anuló el ascenso á 3.000 pesetas de D. Gonzalo Faus García, antiguo Maestro superior, el cual no figuraba en el escalafón impreso publicado en 1912, ni en los anteriores de 1910 y 1911, por haber estado este tiempo fuera del servicio activo de la enseñanza, pero que hubo de figurar al reingresar por los medios legales vigentes en 13 de Noviembre de 1912, correspondiéndole entonces el número general 107, con arreglo al artículo 71 del Real decreto de 29 de Agosto de 1911, después de descontarle los cuatro años, cinco meses y quince días que estuvo sustituido, siendo confirmado en dicho lugar y número general por Real orden de 5 de Noviembre de 1914, GACETA del día 14; se anulaba asimismo el ascenso de cuatro Maestros elementales; se ascendía, en cambio, á 3.000 pesetas á un Maestro auxiliar y á cinco Maestras auxiliares superiores de Madrid, confirmando estos ascensos la Real orden no recurrida de 5 de Noviembre de 1914, GACETA del 14; se colocaba á la cabeza de la escala los otros siete superiores de Madrid, ascendiendo el primero de los siete, por otra Real orden de la misma fecha é inserta en la misma GACETA que la anterior, y se retrotraía la antigüedad de una Maestra Regente de Graduada y de otras cinco elementales:

Resultando que al cumplimentar la sentencia se tuvo en cuenta el artículo 195 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857; el artículo 3.^o del Real decreto de unificación de sueldos de 11 de Febrero de 1911; los artículos 70 y 71 del Real decreto de 25 de Agosto de 1911, y el hecho concreto de que la sentencia no derogaba

ninguno de estos preceptos, que declararían preferente la condición de los antiguos Maestros superiores:

Resultando que varios Maestros elementales reclamaron del Ministerio que no se situaran delante de ellos los Auxiliares favorecidos por la sentencia; que se desestimó esta reclamación por Real orden de 6 de Noviembre de 1914, *Boletín Oficial* número 99 del mismo año, y que contra esta Real orden interpusieron los interesados recurso contencioso-administrativo:

Resultando que en la mencionada sentencia de 8 de Mayo último, el Tribunal Supremo declara: «Que es evidente que el respeto al derecho de los Auxiliares no puede traducirse en daño del derecho de los elementales; que la sentencia de 25 de Marzo de 1914 establece dos bases, la primera, de antigüedad, en 2.000 pesetas; la segunda, de precedencia á este respecto, á los que pasaron de 1.900 á 2.000 y que por una ficción legal deben contar la antigüedad en 2.000 pesetas desde que empezaron á percibir 1.900; que las Reales Órdenes recurridas sólo adoptan la segunda base; que si no es factible explicar cada una de las dos bases no hay otra norma para armonizar los respectivos derechos; que las Reales Órdenes recurridas no cumplen acertadamente la sentencia, con acortada lesión de los derechos de los elementales, y falla «Que los Auxiliares deben colocarse en la categoría de 2.000, ocupando el lugar correspondiente á su antigüedad; que esa situación en la escala ha de realizarse respetando la mayor antigüedad de los Maestros recurrentes, y, por lo tanto, dichos Auxiliares deben ser colocados en el escalafón como previenen las precedentes declaraciones, tendrán preferencia sobre los Maestros que pasaron de 1.900 á 2.000 pesetas y resulten tener igual ó mayor antigüedad que ellos, porque tal antigüedad en 2.000 pesetas se les cuenta desde la fecha que percibieron el de 1.900»:

Resultando que recibido el testimonio de la sentencia, y al tratar de darle el debido cumplimiento, surgieron algunas dudas acerca de la forma en que debía llevarse á cabo, por lo cual por Real orden de 17 de Julio último se solicitó su aclaración al Tribunal sentenciador y se recabó que remitiese la relación de los recurrentes:

Resultando que el Tribunal Supremo remite dicha relación y testimonio del auto dictado en 23 de Octubre último, del que se deduce que no le es posible hacer aclaración alguna, en cumplimiento de los artículos 77 y 84 de la ley de 22 de Junio de 1894 y 456 del Reglamento para la ejecución de la misma:

Resultando que según los datos del escalafón, D.^a Francisca Carlota García Alcáide se posesionó en 1.^o de Marzo de 1911 del sueldo de 2.000 pesetas, ó sea en

fecha posterior á la en que los antiguos superiores de 1.900 pasaron al expresado sueldo:

Considerando que no ofrece duda alguna el cumplimiento de la sentencia en lo que afecta á D.^a Saturnina Rodríguez:

Considerando que no habiéndose podido obtener la interpretación auténtica de la sentencia por ir apodirado al Tribunal sentenciador los preceptos de la Ley y Reglamento que regulan su jurisdicción, y viéndose la Administración compelida por virtud de dichos preceptos á darle el debido cumplimiento, por no concurrir en el presente ninguno de los casos taxativamente previstos como excepciones para ello por el artículo 84 de la citada ley, se hace preciso acudir á la interpretación literal, y, por lo tanto, haciendo referencia el fallo de la sentencia al lugar que los recurrentes deben ocupar en el escalafón con relación á los Maestros auxiliares comprendidos en la de 25 de Marzo de 1914 y á los Maestros que de 1.900 pasaron á 2.000 pesetas, el cumplimiento de la de 8 de Mayo de este año solamente puede afectar á dichos recurrentes:

Considerando que en tales circunstancias no puede la Sra. García ser comprendida entre las beneficiadas por la sentencia, puesto que ya tenían en efectividad las 2.000 pesetas las de 1.900 antes de que ella entrara á disfrutarlas,

S. M. el Rey (j. D. g.), conformándose con el parecer de la mayoría de la Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio, se ha servido disponer se cumplimentase la sentencia en los propios términos y referida á la certificación enviada por el Tribunal Supremo con los nombres de los recurrentes del modo siguiente:

1.^o Que se considere subsistente el ascenso concedido á D.^a Saturnina Rodríguez García por Real orden de 10 de Junio de 1914, sin que tal declaración modifique el lugar que ocupa en la escala de 1.100 pesetas.

2.^o Que los antiguos Maestros auxiliares superiores de Madrid D. Manuel Gil Domínguez, D. Francisco Pérez Cervera, D. Miguel Sánchez de Castro, don Emeterio Gutiérrez Ufex, D. Abilio Gallardo Sánchez, D. Francisco Hernández de la Rosa, D. José Bueno Chica, números 96 al 101 del escalafón de 1914, figuren entre los Maestros recurrentes, con arreglo al lugar relativo que les corresponda por la antigüedad de unos y otros en el percibo del sueldo de 2.000 pesetas, ó sea que á partir del número 96 del escalafón, esté formado del modo siguiente:

D. José Martínez Martí, hoy 104.

D. Vicente Pinedo Martín, hoy 107.

D. José Morte Molina, hoy 109.

D. Santiago García Rivero, hoy 111.

D. Guillermo Fatás Montes, hoy 114.

D. León Urzúa Murillo, hoy 123.

D. Mariano López Rodríguez, hoy 123,

D. Julián Iturbe Tofía, hoy 124.
 D. José Orellana Garrido, hoy 128.
 D. Ricardo Navarro Rodríguez, hoy 129.
 D. Juan de Dios Noguillo Prieto, hoy 133.
 D. Orenio Pacarco y Lasanea, hoy 138.
 D. Antonio Martínez Zamón, hoy 139.
 D. Evaristo Barona Sánchez Mayoral, hoy 141.
 D. Manuel Pineda López, hoy 145.
 D. Francisco Guirrauns Manzano, hoy 146.
 D. Manuel Tomás Román, hoy 147.
 D. Rogelio Fons Checa, hoy 149.
 D. Ignacio Ugarte Murga, hoy 150.
 D. Victoriano Masía Niño, hoy 151.
 D. Joaquín Ondani Mompó, hoy 154.
 D. Francisco Llacer García, hoy 155.
 D. Luis Ferrer Menzón, hoy 156.
 D. Juan Antonio Gallart Albentosa, hoy 157.
 D. Antonio Rodríguez Espinosa, hoy 159.
 D. Rafael Jiménez Nebot, hoy 160.
 D. Victoriano Zabaja y Angulo, hoy 161.
 D. Manuel Gil Domínguez, Auxiliar superior, hoy 96.
 D. Felipe Casado Galán, hoy 164.
 D. José María Guinart Pérez, hoy 166.
 D. Enrique León Palacios, hoy 167.
 D. Francisco de P. Pérez Carvera, Auxiliar superior, hoy 97.
 D. Ricardo Vilar Negro, hoy 174.
 D. Eduardo Anero Pila, hoy 176.
 D. Marcelino Pedreira Fernández, hoy 177.
 D. Marcos Pérez Rubio, hoy 180.
 D. Eliseo Sanz y Sanz, hoy 184.
 D. Hilario Beltrán Romero, hoy 185.
 D. Manuel Sánchez Hernández, hoy 186.
 D. Justo Pastor Manso, hoy 188.
 D. Diego Molleja Ruoda, hoy 193.
 D. Luis Pérez Tadeo, hoy 199.
 D. Matías Fernández de Nograzo Martínez, hoy 201.
 D. Daniel Buigues Mengual, hoy 205.
 D. José María López Díaz, hoy 210.
 D. Luis Alonso Vázquez, hoy 212.
 D. Juan Bautista Gimeno Martínez, hoy 214.
 D. José Villar Martín, hoy 215.
 D. Miguel Sánchez de Castro, Auxiliar superior, hoy 97.
 D. Juan Reparaz Beltrán, hoy 219.
 D. Zoilo Lozano Herranz, hoy 220.
 D. Angel Llorca García, hoy 221.
 D. Lisardo Eduardo Iglesias Vilches, hoy 227.
 D. Jenaro Prieto Janquera, hoy 229.
 D. Emeterio Gutiérrez Díez, Auxiliar superior, hoy 98.
 D. Juan Carrillo Guerrero, hoy 231.
 D. Antonio Manzano Jiménez, hoy 234.
 D. Andrés Sánchez Castaño, hoy 237.
 D. José María Nosti, hoy 242.
 D. José María del Pilar Fuertes Bolla, hoy 243.

D. Juan Cañizares Beltrán, hoy 244.
 D. Francisco Tollo Siveros, hoy 246.
 D. Francisco José Madrid Flores, hoy 247.
 D. José María Pérez Hitos, hoy 248.
 D. Félix Abrams Pasadas, hoy 249.
 D. Oreste A. Navarro Zerebaita, hoy 251.
 D. Manuel Fructuoso Benito y Benito, hoy 251.
 D. Darío Blanco Cabeza, hoy 252.
 D. Abilio Gallardo Sánchez, Auxiliar superior, hoy 100.
 D. Julio González Santos, hoy 254.
 D. Juan Carreño Vargas, hoy 255.
 D. Antonio Pérez Vázquez, hoy 257.
 D. Pedro Arnal Cervero, hoy 258.
 D. Juan Bueno Chica, Auxiliar superior, hoy 101.
 D. Antonio Caparrós Torres, hoy 263.
 Y á continuación los antiguos Maestros elementales no recurrentes y los antiguos superiores que disfrutaban 1.900 pesetas antes de 1911, guardando entre sí el mismo orden que en el escalafón de 31 de Diciembre de 1914.
 3.º Que las antiguas Maestras Auxiliares superiores de Madrid D.ª María del Carmen Sánchez Latorre, D.ª Dolores Castro Begines, D.ª Baldomera O. Espinosa Sánchez, D.ª Josefa Elena Ruiz Patiño y D.ª Guadalupe Fernández Ortega, números 106 al 110 del escalafón de 1914, figuran entre las Maestras recurrentes con arreglo al lugar relativo que les correspondía por la antigüedad de unas y otras en el percibo del sueldo de 2.000 pesetas, ó sea que á partir del número 106, el escalafón esté formado del siguiente modo:
 D.ª Remedios Valiente Laguna, hoy 118.
 D.ª María Concepción Martínez Vila, hoy 125.
 D.ª Ana María Molinero Tablares, hoy 127.
 D.ª Pascuala Madariaga Dorteano, hoy 137.
 D.ª Dolores Amor Rico, hoy 139.
 D.ª María Concepción Canales Calvo, hoy 140.
 D.ª María Soledad Martínez Morales, hoy 141.
 D.ª Angustias Fuensalida Rodríguez, hoy 146.
 D.ª Isabel Cardete Muñoz, hoy 159.
 D.ª María del Carmen Sánchez Latino, Auxiliar superior, hoy 106.
 D.ª María Mercedes Sáiz Michelena, hoy 146.
 D.ª Patrocinio Ojuel Pellejero, hoy 157.
 D.ª Elena Palayo Velasco, hoy 168.
 D.ª María Magdalena Sendra y Fernández Mauge, hoy 169.
 D.ª Victoria Lasala Martínez, hoy 170.
 D.ª Adelaida Camino Lavín, hoy 174.
 D.ª Inocencia Fernández Galbarriatu, hoy 175.
 D.ª Adela Ruiz Hidalgo, hoy 176.

D.ª María Elena Núñez, hoy 177.
 D.ª Dolores María Campo Martín, hoy 184.
 D.ª María Clara Burachana, hoy 185.
 D.ª María Roldán Aranda Siles, hoy 186.
 D.ª Victoria Nogueros Calvo, hoy 191.
 D.ª Teresa Teresa Pizarro, hoy 192.
 D.ª Encarnación Larrauri Usanuno, hoy 195.
 D.ª María del Milagro Victoria Meló, hoy 196.
 D.ª Francisca Teresa Lizaros Pérez, hoy 197.
 D.ª Angela Villafra Pamploza, hoy 199.
 D.ª Teresa González Guerrero, hoy 201.
 D.ª Rosa Fernández Contreras, hoy 207.
 D.ª Dolores Bermejo Castilla, hoy 209.
 D.ª Rafaela Serrano García, hoy 210.
 D.ª María del Pilar Ochoa Zaragoza, hoy 219.
 D.ª María Paz Sánchez Montoro, hoy 221.
 D.ª Dionisia Martínez Morales, hoy 223.
 D.ª María Patrocinio Marcoa Guillén, hoy 230.
 D.ª Lucía Regina Pérez Alemán, hoy 232.
 D.ª Concepción Cantos Silvera, hoy 234.
 D.ª Justa Lucía Palma Villanueva, hoy 235.
 D.ª Dolores de Castro Regines, Auxiliar superior, hoy 107.
 D.ª Antonia Torres Verdejo, hoy 237.
 D.ª Luisa Hernández García, hoy 245.
 D.ª Felipa Pérez de Paz, hoy 248.
 D.ª Baldomera C. Espinaza Sánchez, Auxiliar superior, hoy 103.
 D.ª Josefa Sánchez Septóveda, hoy 263.
 D.ª María Josefa Adamuz Mollado, hoy 264.
 D.ª Natividad Domínguez Atalaya, hoy 267.
 D.ª Josefa Elena Ruiz Patiño, Auxiliar superior, hoy 109.
 D.ª Antonia Rodríguez Ramos, hoy 273.
 D.ª Emilia Martínez Peña, hoy 274.
 D.ª Ana Mayayo Salvo, hoy 283.
 D.ª Margarita Córcoles Pérez, hoy 284.
 D.ª Emilia Acosta Guerra, hoy 288.
 D.ª Agustina Rodríguez Olmeda, hoy 299.
 D.ª María Pilar Martínez Dueso, hoy 303.
 D.ª Luisa Graña Puoyo, hoy 303.
 D.ª Jesusa Fernández Jiménez, hoy 305.
 D.ª Guadalupe Fernández Ortega, Auxiliar superior, hoy 110.
 D.ª Victoria María González, hoy 308.
 D.ª Inesolencia García Miguel, hoy 309.
 D.ª María del Carmen Gómez M., hoy 310.
 D.ª Aurora Villaloz Pujana, hoy 313.
 D.ª Amparo Gutiérrez Alonso, hoy 314.

D.^a María Francisca Silva Ferro, hoy 817, y

D.^a Patrocinio Espinosa García, hoy 319, y á continuación las antiguas Maestras elementales y de párvulos no recurrentes y las Auxiliares superiores que disfrutaban 1.900 pesetas antes de 1911, guardando entre sí el mismo orden relativo que en el escalafón de 31 de Diciembre de 1914.

4.º Que se anulen los ascensos concedidos á la categoría de 3.000 pesetas, á los siguientes Maestros, con la antigüedad que se menciona:

A D. Manuel Gil Domínguez y D. Francisco Pérez Cervera, con la de 1.º de Abril de 1914.

A D. Miguel Sánchez de Castro (de beneficencia), á D. Emeterio Gutiérrez Díaz y á D. Abilio Gallardo Sánchez, con la de 1.º de Abril de 1915.

A D. Francisco Hernández de la Rosa, con la de 1.º de Octubre de 1915.

A D. José Bueno Chica y á D. Gonzalo Fons García, con la de 1.º de Abril de 1916, y

A D. José Martínez Martí, con la de 1.º de Julio de 1916.

Ascendiendo en su lugar:

A D. José Martínez Martí y D. Vicente Pinedo Martín, con la antigüedad de 1.º de Abril de 1914.

D. José Morte Molina y D. Santiago García Rivero, con la de 1.º de Abril de 1915.

D. Guillermo Fatás Montes, con la de 1.º de Octubre de 1915.

D. León Uruñuela Murillo y D. Mariano López Rodríguez, con la de 1.º de Abril de 1916, y

D. Julián Iturbe Toña, con la de 1.º de Julio de 1916.

Que se anulen los ascensos á la categoría de 3.000 pesetas concedidos á las siguientes Maestras con la antigüedad que se menciona:

D.^a María del Carmen Sánchez Latorre, D.^a Dolores Castro Begines, D.^a Baidomera Espinosa Sánchez, con la antigüedad de 1.º de Abril de 1913.

D.^a Josefa Elena Ruiz Patiño, D.^a Guadalupe Fernández Ortega, D.^a Waldaluengui Garrote, D.^a Eugenia Azeoga y Tellería, D.^a Felisa Pérez Gutiérrez y D.^a Eulogia Lafuente, con la de 19 de Diciembre de 1913.

D.^a Doiores Rubí Mateu y D.^a Josefa Sendra, con la de 1.º de Abril de 1915.

D.^a Teófila Díez Ortega, con la de 1.º de Octubre de 1915; y

D.^a Antonia Sánchez García, con la de 1.º de Julio de 1916.

Ascendiendo en su lugar:

D.^a Remedios Valiente Laguna, doña María Concepción Martínez Vila, D.^a Ana María Molinero Tabiara, con la antigüedad de 1.º de Abril de 1913.

D.^a Pascuala Madariaga Dorteano, doña Dolores Amor Rico, D.^a María Concepción Canales Calvo, D.^a María Soledad

Martínez Morales, D.^a Angustias Fuensalida Rodríguez y D.^a Isabel Cardete Muñoz, con la de 19 de Diciembre de 1913.

D.^a María del Carmen Sánchez Latorre y D.^a María Mercedes Sáiz Michelena, con la de 1.º de Abril de 1914.

D.^a Patrocinio Ojuel Pollejero y doña Elisa Peñayo Velasco, con la de 1.º de Abril de 1915.

D.^a Magdalena Sendra y Fernández Monje, con la de 1.º de Octubre de 1915; y

D.^a Victoria Lasala Martínez, con la de 1.º de Julio de 1916.

De Real orden lo digo á V. L. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. L. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1916.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.
SECCIÓN DE POLÍTICA

El señor Embajador de Francia en esta capital, comunicó con fecha 7 del corriente haber recibido un telegrama del Ministerio de Negocios Extranjeros del Gobierno de la República, que dice así: «Los aliados han decidido el bloqueo de Grecia.»

Ha sido declarado efectivo á partir del 8 de Diciembre, á las ocho de la mañana.

Se extiende á las costas de Grecia y las islas costeras desde el punto 39º Norte y 26º 20' Este hasta el punto 39º 5' Norte y 22º 50' Este.

Comprende las otras islas aún sometidas á la Autoridad Real Helénica.

Han sido concedidas cuarenta y ocho horas de plazo á los barcos de terceras potencias para salir de los puertos griegos.»

Lo que se hace público para conocimiento general y en anotación del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID de 9 del presente mes.

Madrid, 12 de Diciembre de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la Propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan, conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria.

REGISTRO	AUDIENCIA	CLASE	TURNO DE PROVISIÓN	FIANZA — Pesetas.
Cañete.....	Albacete....	4.º	Regla 3.ª del citado artículo.	1.000
Vivero.....	Coruña.....	4.º	Idem.....	1.250
Pontevedra.....	Coruña.....	4.º	Idem.....	1.250
Murias de Paredes.....	Valladolid..	4.º	Idem.....	1.125
Quiroga.....	Coruña.....	4.º	Idem.....	1.000
Fonsagrada.....	Coruña.....	4.º	Idem.....	1.000
Puerto de Cabras.....	Las Palmas..	4.º	Idem.....	1.000
San Sebastián de la Gomera.....	Las Palmas..	4.º	Idem.....	1.000

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección General, dentro del plazo de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 9 de Diciembre de 1916.—El Director general, A. Pérez Crespo.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado por don Francisco Luque Salas, vecino de Fernán Núñez, quien como apoderado de la señora Duquesa de Fernán Núñez, á quien corresponde el Patronato de la fundación de caridad Cuna provisional de expósitos y para la lactancia de niños pobres, instituida en dicha villa por D. Carlos José Gutiérrez de los Ríos, Conde de Fernán Núñez, solicita se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que en el expediente instruido por el mismo solicitante y existente en esta Dirección General, se hallan unidos, entre otros, los siguientes docu-

mentos, presentados en la Abogacía del Estado de Córdoba y remitidos por dicha oficina á este Centro directivo:

1.º Un testimonio expedido por el Notario de Fernán Núñez D. Cecilio González, de varias copias de escrituras, y entre ellas la que fué otorgada en 7 de Mayo de 1787 ante el Escribano que fué de dicha villa D. Miguel Calatrava, por el mencionado Conde de Fernán Núñez, el cual, en consideración á que la conservación de la especie humana es uno de los primeros preceptos que el derecho divino y humano nos prescribe, dispuso que la casa que determinaba se destinase para poner en la portería un torno capaz de contener una criatura, y la persona destinada al cuidado de esta Casa de caridad atendería á recoger las que fueran en él depositadas; en ella ordenó habria siempre una ama para atender á las criaturas

que fuesen depositadas hasta enviarlas adonde procediera; también ordenó fuesen admitidos en la casa los pobres pasajeros hasta que pasasen á otros pueblos, siendo también en ella acogidas en cuartos retirados las desgraciadas que estando próximas á dar á luz precisaren de la caridad.

Para el cumplimiento de estos objetos asignaba ciertos bienes, con cuyas rentas había igualmente de atenderse á mantener 10 amas para niños pobres privados de su natural sustento por muerte ó enfermedad de su madre, y el sobrante, si lo hubiere, de lo destinado á este fin, dispuso se invirtiera en vestir huérfanos ó cosa semejante, y

2.º Una copia simple, debidamente cotejada, del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 8 de Junio de 1915, por la que se clasificó como de beneficencia particular á la fundación de que se trata:

Considerando que el Reglamento de 20 de Abril de 1911, en el número 9.º de su artículo 193, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, concede exención del mismo á las instituciones de beneficencia gratuita, previa declaración especial en cada caso y la presentación de los documentos determinados en la propia disposición, requisito de forma que aparece cumplido en el presente caso:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, otorga igual beneficio en el apartado F de su artículo 1.º en favor de los bienes que estuviesen directamente afectos ó adscritos, sin interposición de personas, á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleasen los mismos bienes ó sus productos ó rendimientos:

Considerando que en razón á que los objetos expresados son los únicos que realiza la obra pía de que se trata, le es aplicable la exención concedida en el primero de los dos casos mencionados á las instituciones de beneficencia gratuita, así como sus bienes se hallan comprendidos entre los que se le otorga ese beneficio en el invocado precepto de la ley de 1912, al reunir todas las condiciones en el mismo exigidas:

Considerando que así lo demuestra el hecho de que como verdadera fundación, al igual que sucede en todas las de esa índole, están directamente adscritos, sin interposición de personas, á la realización de los objetos de la obra pía, que son de los expresamente mencionados en el citado artículo 2.º del Real decreto de 18 de Marzo de 1899, al consignarse en él que son instituciones de beneficencia las destinadas á la satisfacción gratuita de necesidades físicas, finalidad única que cumple mediante la realización de todos los que la integran:

Considerando que la concesión de la exención no rehabilita los plazos fenecidos reglamentariamente respecto de las cantidades que por este impuesto se hubiesen ingresado, como ya se ha declarado por Real orden de 29 de Julio último, pronunciada de conformidad con el Consejo de Estado, y

Considerando que por delegación del Ministerio se le ha atribuido competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencio-

so ha acordado declarar que la fundación de caridad Cuna provisional de expósitos y para la lactancia de niños pobres instituida en la villa de Fernán Núñez, provincia de Córdoba, por D. Carlos José Gutiérrez de los Ríos, Conde de Fernán Núñez, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, pero sin derecho á devolución por las cantidades ingresadas por dicho impuesto si no se hubiere reclamado en tiempo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1916.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Córdoba.

Visto el expediente incoado por D. Javier Vales Failde, Doctoral de la Real Capilla, y como tal Administrador de la obra pía fundada por D. Buenaventura de Córdoba Spinola de la Cerda, para la que solicita declaración de estar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que en un ejemplar impreso y debidamente cotejado, unido al expediente, se contiene la Real Cédula dada por Carlos IV en 13 de Octubre de 1794, aprobadas las Constituciones formadas para la mencionada obra pía, y en ellas se transcribe una copia de la misma, de cuyo preámbulo consta que en el testamento otorgado por el fundador en 16 de Octubre de 1772 ante el Escribano de esta Corte D. Mateo Alvarez, y en las Memorias que á su fallecimiento dejó, autorizadas en 18 de Febrero de 1769 y 27 de Marzo de 1773, se determinó que con el remanente de sus bienes se erigiese en Madrid un Colegio de niños y niñas huérfanos, naturales de las localidades que se indicaba, y que de no poder establecerse se distribuyera en equipar y socorrer á los labradores indigentes y en dotar á las muchachas inútiles, desde doce años, de Rute, Talavera de la Reina y Madrid:

Resultando que también se hace constar en el mismo preámbulo que no pudiendo los testamentarios llevar á efecto la creación del Colegio en las condiciones dispuestas por el fundador, acudieron al Rey para que les permitiera realizar lo ordenado para ese caso; autorización que les fué conferida por S. M. en 22 de Octubre de 1794:

Resultando que en las mencionadas Constituciones se determina que la séptima parte de las rentas de los bienes de la fundación se distribuirá entre los pobres de Madrid, dividiéndose el resto en dos partes, una de ellas invirtiéndose en equipar y socorrer anualmente á los labradores pobres de las localidades que se indican, y la otra en dotar á doncellas pobres y honradas, de las mismas, siendo además carga de la obra pía la celebración de una misa diaria por el alma del fundador:

Resultando que también se halla unido al expediente el traslado dado por la Junta provincial de beneficencia de esta Corte de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 10 de Agosto de 1915, por la que se clasificó como de beneficencia particular la obra pía de que se trata:

Considerando que el Reglamento de 20 de Abril de 1911, en el número 9.º de su artículo 193, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, concede exención del mismo á las instituciones de beneficencia

gratuita, previa declaración especial en cada caso, y la presentación de los documentos en la propia disposición determinados que aparecen unidos á este expediente:

Considerando que la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, reconoce igual beneficio en el apartado F de su artículo 1.º en favor de los bienes que estuvieren directamente afectos ó adscritos, sin interposición de personas, á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 18 de Marzo de 1899, siempre que en él se emplearen los mismos bienes ó sus productos ó rendimientos:

Considerando que á la obra pía instituida por D. Buenaventura de Córdoba Spinola de la Cerda le son aplicables los dos invocados casos de exención, el primero en razón á que dados los únicos objetivos que constituyen su finalidad, no puede por menos de calificarse de institución benéfica-gratuita, por tener ese carácter en relación á todos ellos, y el segundo caso porque además sus bienes reúnen todas las condiciones exigidas en el aludido precepto legal para que deban estimarse comprendidos entre los que en el mismo se declaran exentos del impuesto:

Considerando que así lo demuestra el hecho de que como verdadera fundación y al igual que sucede en todas las de esa índole, sus bienes están directamente adscritos, sin interposición de personas, á la realización de un objeto benéfico de los que se hallan dentro de lo que como beneficencia debe entenderse, según lo prevenido en el citado artículo 2.º del Real decreto de 18 de Marzo de 1899, no pudiendo invertirse sus rendimientos en ningún otro objeto, última de las condiciones exigidas por la Ley de 1912, en el repetido precepto:

Considerando que la exención no alcanza á los bienes cuyos productos, en cumplimiento de lo establecido en las Constituciones por que la obra pía se rige, se aplican á satisfacer el estipendio de la misa diaria que por cuenta de la misma se celebrará por el alma del fundador, pues á esos bienes no les son aplicables ninguno de los casos de exención determinados en las disposiciones legales dictadas en la materia; y

Considerando que por delegación del Ministerio se le ha atribuido competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la obra pía fundada en Madrid por D. Buenaventura de Córdoba Spinola de la Cerda, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, con excepción de aquéllos cuyos rendimientos se destinan á sufragar los gastos de la misa diaria cuyo estipendio se satisface con cargo á las rentas de dicha fundación.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1916.—El Director general, Federico Marín.

Señor Delegado de Hacienda en esta Corte.

Visto el expediente incoado en 17 del corriente mes por D. Miguel Ros, domiciliado en la calle de Barcelona, número 71, de San Vicente dels Horts, quien en concepto de Presidente del Montepío de Nuestra Señora del Rosario, establecido en dicha localidad, solicita se le de-

clare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar, debidamente cotejado, de los Estatutos del Montepío, en los que aparece es su único objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determina, por medio de subsidios obtenidos mediante las cuotas de suscripción; y

2.º Dos certificaciones, acreditando una de ellas la personalidad del solicitante, y la otra el carácter obrero del Montepío:

Considerando, en razón al único objeto que realiza, constituye una verdadera cooperativa de socorros mutuos, á las que concedo exención del mencionado impuesto la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, en el apartado G de su artículo 1.º, por sus bienes muebles y el edificio social:

Considerando que por delegación del Ministerio se le ha atribuido competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que el Montepío de Nuestra Señora del Rosario, establecido en San Vicente dels Horts, provincia de Barcelona, está exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas en cuanto á los de naturaleza mueble y al edificio social si fuere de su propiedad, por el año actual y los sucesivos, salvo para los destinados á la fiesta religiosa del artículo 27 del Reglamento

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1916.—El Director general, Federico Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado con fecha 4 del mes corriente por D. José Fábregas Planas, domiciliado en Barcelona, Rambla de Cataluña, 75, tienda, quien como Presidente de la Sociedad denominada Caja de pensiones para la vejez é invalidez de los obreros marmolistas, establecida en dicha capital, solicita se le declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar impreso debidamente cotejado, de los Estatutos de la Sociedad, en los que aparece es su único objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción, y

2.º Dos certificaciones, acreditando una de ellas la personalidad del solicitante y la otra el carácter obrero de la Sociedad:

Considerando que en razón al único objeto que realiza constituye una verdadera cooperativa de socorros mutuos de carácter obrero por la condición social de los que la integran, y á esas entidades concedo exención del mencionado impuesto la ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, por sus bienes muebles y el edificio social, en el apartado G de su artículo 1.º, y

Considerando que por delegación del Ministerio se le ha atribuido competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la Sociedad

constituida en Barcelona con el nombre de Caja de pensiones para la vejez é invalidez de los obreros marmolistas, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por el año corriente y los sucesivos, con respecto á los de naturaleza mueble y el edificio social, si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1916.—El Director general, Federico Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

Los exámenes de aptitud para el ascenso de los Oficiales quintos de este Departamento, nombrados por el turno reservado á la Ley de 10 de Julio de 1885 por el artículo 1.º de la de 14 de Abril de 1908, anunciado por Real orden de 16 de Noviembre último, tendrán lugar en este Ministerio los días 8 y siguientes del próximo mes de Enero, ante el Tribunal formado por el Jefe de Administración D. Pascual Gil y Sánchez, como Presidente, y los de Negociado D. Alberto Sánchez Roldán y D. Rafael García Bravo de Portales, actuando este último como Secretario.

Madrid, 12 de Diciembre de 1916.—El Subsecretario, Angel Alvarez Mendoza.

Dirección General de Administración.

Vacantes las Secretarías de Ayuntamiento de Aguilar de Segarra, de la provincia de Barcelona; Valdemadera, de la de Logroño; Escobora de Almazán y Arguijo, de la de Soria, á cuyas Secretarías corresponde un haber anual de 500 pesetas.

La de Botija, de la de Cáceres, y Corbillos de los Oteros, de la de León, dotadas con el haber anual de 1.000 pesetas.

Esta Dirección General ha acordado anunciar los concursos por término de treinta días hábiles, conforme previene el artículo 2.º del Reglamento orgánico del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamientos, de 24 de Agosto de 1916, durante cuyo plazo los aspirantes que las soliten podrán presentar sus instancias en dichos Ayuntamientos, en la forma que previene el mencionado Reglamento.

Madrid, 12 de Diciembre de 1916.—El Director general, José Morojé.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Nota bibliográfica de obras impresas en idioma castellano en el extranjero, que el Centro Internacional de Enseñanza, S. A., domiciliado en Madrid, desea introducir en España, después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Decreto de 4 de Septiembre de 1879 y Real orden de 19 de Mayo de 1893:

Centro Internacional de Enseñanza, S. A. (International Correspondence School).—Enseñanza por correspondencia.—Cuaderno de estudio con Cuestionario de examen.—Primera edición.—Madrid, calle de Alcalá, 43.

Trabajo á fresa, parte tercera, número 4.658-C, 22 páginas.

Trabajo á fresa, parte cuarta, número 4.658-D, 37 páginas.

Trabajo á fresa, parte quinta, número 4.658-E, 47 páginas.

Cálculo de engranajes, número 4.659, 55 páginas.

Tamaño, 14,5 por 22,5.

Impresores, Wiman & Sons, Reading y Londres (Inglaterra).

Madrid, 5 de Diciembre de 1916.—El Subsecretario, Kivas.

D. José María Borrero y Martínez, acude á este Centro en solicitud de un duplicado de su título de Licenciado en Derecho, en sustitución del que se le expidió en 1.º de Agosto de 1904, que se le ha extraviado.

Lo que se hace público á los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1855.

Madrid, 9 de Diciembre de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Dirección General de Primera

Enseñanza.

Visto el expediente incoado por D. Ramón Martínez González, Maestro de Vera (Almería), solicitando ser nombrado fuera de concurso, en virtud de derecho de consorte, para una Escuela vacante en Albox, de la misma provincia.

Teniendo en cuenta que el interesado reúne las condiciones exigidas por el artículo 5.º del Real decreto de 10 de Julio último,

Esta Dirección General ha acordado acceder á lo solicitado por el Sr. Martínez González.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1916.—El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad de Granada.

Visto el expediente incoado por don Francisco Espún y Sabrás, Maestro de Calatayud (Zaragoza), en súplica de que se le nombre para la Escuela de San Baudilio de Llobregat (Barcelona), fundándose en que han sido Graduadas las Escuelas de Calatayud, quedando la que sirve como Sección, lo que no coarctiene á sus intereses seguir en tal concepto.

Teniendo en cuenta que este expediente reúne las condiciones exigidas por el artículo 12 del Real decreto de 25 de Febrero de 1911 y disposiciones complementarias;

Esta Dirección General ha acordado acceder á lo solicitado por el Sr. Espún y Sabrás.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid, 28 de Noviembre de 1916.—El Director general, Royo.

Señores Rectores de las Universidades de Zaragoza y Barcelona.

Visto el expediente de permuta incoado por D.ª Concepción Pérez Méndez y D.ª Enriqueta Gutiérrez Menéndez, Maestras de La Manjoya y San Pedro de Ambás (Oviedo), respectivamente.

Teniendo en cuenta que las interesadas reúnen las condiciones exigidas por el artículo 7.º del Real decreto de 10 de Julio último;

Esta Dirección General, ha acordado acceder á la permuta de referencia.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid, 29 de Noviembre de 1916.—El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad de Oviedo

Esta Dirección General anuncia para su provisión en concurso de cesantes, la plaza de Oficial de Contabilidad de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Teruel, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Podrán tomar parte en este concurso cuantos funcionarios cesantes de esta categoría figuren en el escalafón de dichas Secciones administrativas, los cuales deberán presentar sus instancias en este Ministerio en el improrrogable término de quince días, á contar de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 30 de Noviembre de 1916.—El Director general, Royo.

Visto el expediente incoado por doña Elvira Román Sivera, Maestra de Jalón (Alicante), solicitando una Escuela vacante en Mahora (Alicante), por derecho de consorte.

Teniendo en cuenta que la interesada reúne las condiciones exigidas por el artículo 5.º del Real decreto de 10 de Julio último,

Esta Dirección General ha acordado acceder á lo solicitado por la señora Román Sivera.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1916.—El Director general, Royo. Señor Rector de la Universidad de Valencia.

Visto el expediente de permuta incoado por D. Eduardo Roquero Franquelo y D. Ramón Pontones Navarro, Oficiales de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Almería.

Teniendo en cuenta que los interesados reúnen las condiciones exigidas por el Real decreto de 5 de Mayo de 1913 y disposiciones complementarias para permutar,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se acceda á la permuta solicitada, nombrando al Sr. Pontones Oficial primero de la Secretaría de la mencionada Sección administrativa y Oficial segundo de la misma al Sr. Roquero, advirtiéndole á éste que si persiste en las faltas anotadas por su Jefe, referentes al poco celo demostrado en el desempeño de su cargo, se le someterá á expediente gubernativo.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1916.—El Director general, Royo. Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Almería.

Visto el expediente de permuta incoado por D.ª María Vicenta Rosalía López Carballo y D.ª Laura Guerra Taboada, Maestras de Pol y Castroverde (Lugo), respectivamente.

Teniendo en cuenta que las interesadas reúnen las condiciones exigidas por el artículo 7.º del Real decreto de 10 de Julio último,

Esta Dirección General ha acordado acceder á la permuta de referencia.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1916.—El Director general, Royo. Señor Rector de la Universidad de Santiago.

Visto el expediente de permuta incoado por D. Mariano Gutiérrez Pindado y D. Marcelo de Blas Gómez, Maestros de Mingorría y San Esteban de los Patos (Ávila), respectivamente.

Teniendo en cuenta que los interesados reúnen las condiciones exigidas por el artículo 7.º del Real decreto de 10 de Julio último,

Esta Dirección General ha acordado acceder á la permuta de referencia.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1916.—El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad de Salamanca.

Visto el expediente incoado por D. Manuel Albarrán López, Maestro de Munain (Álava), solicitando ser nombrado fuera de concurso, por derecho de consorte, para una Escuela vacante en Alegría, en la misma provincia.

Teniendo en cuenta que el interesado reúne las condiciones exigidas por el artículo 5.º del Real decreto de 10 de Julio último,

Esta Dirección General ha acordado acceder á lo solicitado por el Sr. Albarrán López.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1916.—El Director general, Royo. Señor Rector de la Universidad de Valladolid.

Visto el expediente incoado por doña Juana Ribes Collantes, Maestra de Ribarroja y otras, solicitando una Escuela vacante en Valencia, por derecho de consorte los unos, y en virtud de los preceptos de la legislación general los otros:

Considerando que el derecho preferente reconocido á la Sra. Ribes Collantes, tuvo por origen un anterior nombramiento á su favor, que no pudo hacerse efectivo por estar cubierta la plaza para que fué nombrada y que implica un derecho de carácter personal, que no puede ser pospuesto á ningún otro por la Administración, ya que de no haber indicado la referida circunstancia la Sra. Ribes, sería ya Maestra de Valencia:

Considerando no obstante que la cuestión planteada por las Sras. Isturiz, Peiró y Lorente, reviste verdadera importancia, y que es preciso evitar en los casos sucesivos en que no exista ese reconocimiento de carácter personal, que el ejercicio del concedido á los consortes implique la negación del que tienen los Maestros de una localidad á mejorar de lugar de Escuela por medio de concursillos:

Considerando que es preciso determinar también con carácter general la situación en que quedan los consortes que

solicitan una determinada plaza y no la obtienen por haber otro con mejor derecho en virtud del artículo 6.º del Real decreto de 10 de Julio del corriente año, evitando que queden siempre pospuestos á sucesivos solicitantes, imposibilitando el logro de sus aspiraciones al amparo de las disposiciones vigentes solicitadas,

Esta Dirección General ha acordado:

1.º Que se nombre á D.ª Juana Ribes Collantes, Maestra de Valencia, en la vacante producida por jubilación de doña Isabel Cardete Muñoz.

2.º Que se declare con carácter general que los Maestros consortes sean nombrados siempre para las resultas de los concursillos cuando preceda el anuncio de éstos, sin asignarlos, por tanto, Escuela determinada en la localidad, sino sólo las resultas de las vacantes solicitadas, y

3.º Que cuando se nombren consortes para una plaza solicitada por varios de éstos no agraciados en expectación de las que ocurran por el orden que les corresponda, con arreglo al mencionado artículo 6.º del Real decreto de 10 de Julio de 1916, aplicando este criterio á las señoras Jerez, López Alcayde y Mediavilla, después de cumplido el número 2.º y siempre que lo soliciten en el término de quince días de ocurrida la vacante.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1916. El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad de Valencia.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien conceder definitivamente la subvención y anticipo que figuran al final, al Ayuntamiento que se indica, para la construcción por el mismo de las obras del camino vecinal de Oliva de Plasencia á la carretera de Salamanca á Cáceres, kilómetro 121, en esa provincia, con cargo al capítulo 20 del Presupuesto del año actual de este Ministerio.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, sirviéndose dar traslado de la presente Real orden al Ayuntamiento interesado, el cual podrá empezar desde luego las obras para ser terminadas durante el año actual.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1916.—El Director general, Zorita.

Señor Ingeniero-Jefe de Obras Públicas de Cáceres

AYUNTAMIENTO	SUBVENCIÓN concedida.	ANTICIPO concedido.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Oliva de Plasencia.	25.835,52	3.869,87	29.705,39

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien conceder definitivamente la subvención que figura al final, al Ayuntamiento que se indica, para la construcción por el mismo de las obras del ca-

mino vecinal de Huévar á la carretera general de Sevilla á Huelva, en esa provincia, con cargo al capítulo 20 del Presupuesto del año actual de este Ministerio. De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos

tos oportunos, sirviéndose dar traslado de la presente Real orden al Ayuntamiento interesado, el cual podrá empezar desde luego las obras para ser terminadas durante el año actual y por valor de 15.000 pesetas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1916.—El Director general, Zorita.
Señor Ingeniero-Jefe de Obras Públicas de Sevilla.

Inmediaciones del puerto del Musel (Gijón).

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y el concesionario y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1916.—El Director general, José María Zorita.
Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

AYUNTAMIENTO	SUBVENCIÓN concedida. Pesetas.	ANTICIPO concedido. Pesetas.	TOTAL Pesetas.
Huérvar.....	40.723,13	13.574,40	54.297,53

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien conceder definitivamente la subvención y anticipo que figuran al final, al Ayuntamiento que se indica, para la construcción por el mismo de las obras del camino vecinal de Huérvar á Pilas en esa provincia, con cargo al capítulo 20 del Presupuesto del año actual de este Ministerio.

De orden del señor Ministro lo comu-

nico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, sirviéndose dar traslado de la presente Real orden al Ayuntamiento interesado, el cual podrá empezar desde luego las obras para ser terminadas durante el año actual y por valor de 15.000 pesetas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1916.—El Director general, Zorita.
Señor Ingeniero-Jefe de Obras públicas de Sevilla.

AYUNTAMIENTO	SUBVENCIÓN concedida. Pesetas.	ANTICIPO concedido. Pesetas.	TOTAL Pesetas.
Huérvar.....	27.008,52	6.111,52	33.120,18

SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

Visto el expediente de caducidad de la concesión otorgada por Real orden de 9 de Julio de 1915 á D. Alfonso Llanes Alonso, para ocupar un terreno en las inmediaciones del puerto del Musel (Gijón), con destino á la construcción de un almacén de sal común:

Resultando que en la concesión se establecía, entre otras condiciones, la de comenzar las obras á los seis meses, contados desde la fecha de la concesión, y terminadas á los dos años, y la de abonar en concepto de alquiler anual 450 pesetas, cuya entrega primera había de hacerse al dar principio las obras:

Resultando que en 13 de Noviembre de 1914, el concesionario presentó instancia solicitando prórroga de dos años para construir las obras, y en vista de que la Jefatura de Obras Públicas manifestó que el interesado ni había hecho acto alguno de posesión ni satisfecho el canon y de que la petición de prórroga se dedujo diez meses después de expirado el plazo hábil para solicitarla, se dispuso por Real orden de 25 de Noviembre de 1915 que se instruyera el expediente de caducidad:

Resultando que incoado éste, se dió audiencia al concesionario, quien alegó que no había empezado los trabajos á causa de las voladuras que se están efectuando en el puerto para obtener materiales con destino al relleno de la Estación marítima; que no ha pagado ninguna cantidad por arriendo de la parcela, porque la entrega debe verificarse al comenzar los trabajos; que no se causa á nadie perjuicio por el retraso en la construcción del almacén, y que no había podido expedir la sal, aunque se descargara, por no enlazar con el ferrocarril el puerto, solicitando en definitiva que se rehabilite la concesión:

Resultando que la Junta de Obras del puerto informa que no debe estimarse la

petición á indicar que estas concesiones son lesivas para los intereses generales del puerto, porque por el desarrollo que va tomando el tráfico habra de ser necesaria toda la zona disponible para el mejor desenvolvimiento de las operaciones comerciales, y en todo caso debe ser aprovechado directamente por la Junta en beneficio único y exclusivo del puerto:

Resultando que la Comandancia militar de Marina, la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y el Gobierno Civil, se muestran partidarios de la caducidad:

Resultando que remitido el expediente á este Ministerio, el Servicio Central de Puertos y Faros y el Consejo de Obras Públicas también propusieron que se caducara la concesión de referencia:

Vistas las condiciones que se dictaron para la concesión y las leyes de Obras Públicas correspondientes:

Considerando que de cuanto antecede resulta manifiesta la infracción del convenio por parte del concesionario, sin que sean atendibles las razones alegadas para justificar su conducta, pues se reflejan á hechos anteriores á la concesión y por consiguiente conocidos del interesado:

Considerando que solicitada la prórroga fuera de plazo y cuando el derecho había ya caducado, sería esto motivo legal suficiente para declarar la caducidad; existen además respecto del caso de que se trata, razones de interés público que se oponen al otorgamiento de la rehabilitación, y

Considerando que se ha tramitado el expediente de caducidad de acuerdo con lo prevenido en las disposiciones reglamentarias, oyéndose al interesado,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el dictamen del Consejo de Estado en su Comisión permanente, ha dispuesto que se declare caducada la concesión otorgada por Real orden de 9 de Julio de 1915 á D. Alfonso Llanes Alonso para la construcción de un almacén de sal en las

Visto el expediente de caducidad de la concesión otorgada por Real orden de 16 de Mayo de 1879 á D. Bernardo de la Pedraja, para establecer un muelle embarcadero de minerales en el sitio denominado Canal Viejo de Cespcedón, en la ría de Tijero (Santander):

Resultando que con motivo de la revisión de concesiones que se está efectuando, se ha instruido expediente de caducidad á la de referencia, por no existir actualmente del muelle más que una parte abandonada, del camino para su servicio:

Resultando que para dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 105 de la ley general de Obras Públicas, se hizo la correspondiente notificación por medio de anuncios en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de la provincia, según previene el artículo 70 del Reglamento de 23 de Abril de 1890, habiendo transcurrido con exceso el plazo que al efecto se señaló, sin que haya hecho manifestación alguna el concesionario ni otra persona por él autorizada:

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas y el Gobernador de la provincia informan que procede declarar la caducidad, propuesta también formulada por el Servicio Central de Puertos y Faros y el Consejo de Obras Públicas:

Vistas las condiciones de la concesión y las leyes de Obras Públicas correspondientes:

Considerando que concedida la autorización para construir el muelle, estaba obligado el concesionario á conservar las obras en buen estado, conforme dice la condición 4.^a y que era causa de caducidad no cumplirla, es evidente que el abandono de las obras trae como consecuencia la pérdida del derecho concedido y la de la fianza depositada:

Considerando que la tramitación del expediente de caducidad se ha ajustado á los preceptos que rigen la materia, y se lo ha dado la publicidad necesaria para que el concesionario ó sus derechohabientes hubieran podido alegar lo que estimaran oportuno,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el dictamen del Consejo de Estado en su Comisión permanente, ha tenido á bien disponer que se declare caducada la autorización concedida por Real orden de 16 de Mayo de 1879 á D. Bernardo de la Pedraja, para la construcción de un muelle embarcadero de minerales y uso particular en el sitio denominado Canal Viejo de Cespcedón, en la ría Tijero, provincia de Santander, con pérdida de la fianza.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, que remitirá copia del resguardo, y Junta de Obras del mismo y del concesionario y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1916.—El Director general, José M. Zorita.

Señor Gobernador civil de la provincia de Santander.